



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 191

## COMISION CONSTITUCIONAL

**PRESIDENTE: DON VICENTE ANTONIO SOTILLO MARTI**

**Sesión celebrada el miércoles, 20 de junio de 1984**

### Orden del día:

- Dictamen del proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

*Se abre la sesión a las nueve y cuarenta minutos de la mañana.*

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Antes de comenzar con el articulado tenemos una enmienda de sistemática, la número 58, del señor Pérez Royo, que dejaríamos para el final del debate, si los señores Diputados quieren establecer una sistemática distinta del orden de los preceptos, que es lo que propone dicha enmienda, la cual de momento se mantiene hasta que lleguemos al final del debate.

En relación con el artículo 1.º, número 1, hago notar que la Ponencia ha olvidado incluir en el texto la expresión que se acordó añadir como párrafo distinto, que es la siguiente: «También es de aplicación a las que hicieren apología de tales delitos». Es decir, la nueva redacción del número 1 dice: «La presente Ley es de aplicación a las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas o rebeldes que proyecten, organicen o ejecuten los delitos que se especifican en el siguiente apartado, y las que cooperen en ellos

o provoquen a la participación en los mismos o encubran a los implicados.

También es de aplicación a las que hicieren apología de tales delitos».

En relación con este número 1, y antes de entrar en las letras del número 2, SS. SS. diran las enmiendas que mantienen.

El señor Rodríguez Sahagún me ruega que se mantenga su enmienda 16, pero entiendo que la Ponencia ha aceptado las enmiendas números 48, del señor Mardones, y 59, del señor Pérez Royo; la número 1, del señor Vicens las números 117 y 118, del Grupo Parlamentario Vasco, y la 173, del Grupo Parlamentario Socialista.

¿Algún Grupo Parlamentario desea mantener enmiendas en relación con este número 1 sólo? Luego entraremos en el número 2. (Pausa.) Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Según el informe de la Ponencia, que tengo delante, y

aunque lo digo simplemente para renunciar a su defensa y retirarla, está viva la enmienda número 207, del Grupo Parlamentario Popular, que ofrecía una redacción alternativa a todo el artículo 1.º

Por consiguiente, para la buena marcha de la discusión, conviene que quede constancia de que nosotros retiramos esta enmienda número 207.

Por otra parte, está la enmienda número 221, de Minoría Catalana, que también se refiere a todo el artículo, a la sistemática del mismo.

Pero, por lo que a nosotros respecta, queda retirada nuestra enmienda 207.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo.

¿Algún otro Grupo Parlamentario, en relación con el número 1 del artículo 1.º, desea mantener enmiendas? (Pausa.)

Pasamos, pues, al número 2 de este artículo 1.º

En relación con la letra a) se aceptó la enmienda 49, del Grupo Centrista.

En relación con la letra b) se aceptó la enmienda 174, del Grupo Parlamentario Socialista.

En la letra c) se aceptó la enmienda 49, del señor Mardones.

En la letra d) la Ponencia propuso una nueva redacción, a la vista de las enmienda 49, del señor Mardones, y 175, del Grupo Parlamentario Socialista.

A las letras e) y f) no se presentaron enmiendas.

A la letra g), a la vista de la enmienda 119, del Grupo Parlamentario Vasco, se le dio una redacción distinta.

En la letra h) no hubo enmiendas.

Nos detenemos aquí, puesto que la letra i) tiene una problemática distinta.

De las letras a) a la h), ¿algún Grupo Parlamentario desea mantener enmiendas? (Pausa.)

Estamos, pues, en la letra i).

A la letra i) se aceptó la enmienda 176, del Grupo Parlamentario Socialista, y no se aceptó la número 49, del señor Mardones a esta letra; si la enmienda 207, del Grupo Popular, en la parte que hacía referencia a la introducción de un nuevo punto en este elenco de letras, enmienda 207 que tiene relación con las números 212 y 213, de este mismo Grupo Parlamentario.

¿El señor Mardones desea intervenir en relación con su enmienda 49 a la letra i)? (Asentimiento.) Tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente.

La enmienda que había presentado, con el número 49, a la letra i), proponía añadir, después de «Tenencia», la palabra «ilícita».

Ya se había sustanciado en los debates que tuvimos en Ponencia esta cuestión, al entender nosotros que la «tenencia» de todos estos artefactos ha de ser siempre bajo el concepto de ilícita, es decir, que no estuvieran amparados por un documento administrativo de legalización, cualquiera que hubiera sido la fórmula oportuna.

Nuestra enmienda no tenía nada más que la intención

de calificar y matizar precisamente esta tenencia con el concepto de ilícita.

El señor PRESIDENTE: ¿Se mantendría entonces, señor Mardones, para votación, o considera que esta es la interpretación que da la Ponencia? (Pausa.) Lo que usted desee, señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: ¿Podría leerse, señor Presidente, el texto de la Ponencia, para que constara?

El señor PRESIDENTE: El texto de la letra i), tal como ha quedado, dice lo siguiente: «El ámbito de aplicación de esta Ley comprenderá los supuestos siguientes: ... i) Tenencia o depósito de armas, municiones, así como su adquisición, fabricación, manipulación, transporte o suministro».

El señor MARDONES SEVILLA: La mantengo para votación por las razones, digamos, calificativas que he expresado.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Quiero hacer simplemente una observación de tipo general. Como el señor Presidente pregunta si a determinados preceptos se mantienen o no enmiendas, quiero decir que toda enmienda presentada por un miembro del Grupo Mixto que no sea yo mismo o el representante del sector comunista del Grupo, que está presente, siempre se mantendrá para votación, por lo menos, y la reserva de su planteamiento ante el Pleno por el correspondiente firmante de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Lo cual quiere decir que mantendremos ahora la enmienda número 1, del señor Vicens, aunque se entiende que fue admitida en Ponencia, pero él ya lo dirá, porque lo tiene que decir el enmendante.

El señor BANDRES MOLET: Si es de una gran evidencia que ha sido admitida en sus términos literales, evidentemente no haría falta, pero en principio vamos a mantener este principio general, que es más exacto.

El señor PRESIDENTE: Mantendríamos la enmienda número 1, del señor Vicens, y la enmienda número 16, del señor Rodríguez Sahagún, quien expresamente me pidió aver que mantuviéramos esta enmienda.

Pasamos, pues, a las enmiendas 207, 212 y 213, que guardan relación, de propuesta de una nueva letra, formulada por el Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, tanto la enmienda 207 como las en-

miendas 212 y 213 se refieren a la pretensión del Grupo Parlamentario Popular de incluir un nuevo párrafo, que nos es indiferente que se incluya en esta letra o en la j), puesto que va a suprimirse del artículo 1.º, o bien en el artículo 9.º, pero sí que quede incluida en la presente Ley la sanción penal a quienes ultrajeren u ofendieren la bandera nacional en concentraciones o manifestaciones públicas de apoyo a actividades terroristas o separatistas, como la quema de la misma o cualquier acto de escarnio, condenándose a los mismos con la pena de prisión menor en su grado máximo.

Naturalmente, el Grupo está abierto a cualquier sugerencia que por parte del Grupo mayoritario se nos haga en orden a la procedencia del mejor encuadramiento de este tipo penal.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Gracias, señor Presidente.

Voy a consumir un breve turno en contra de la enmienda número 49, del señor Mardones, por estimar que no es necesaria la inclusión de la palabra «ilícita» después de «tenencia», ya que lo que se ha reflejado en la letra i) del número 2 del artículo 1.º del proyecto de Ley es el tipo que se refleja en la Sección 1.ª del Capítulo XII del Código Penal, y en concreto el artículo 254, que no hace referencia a la ilicitud. Evidentemente, la ilicitud es un elemento del tipo, pero que va de suyo, no hace falta que se recalque.

En cuanto a la enmienda 207, que ha sido mantenida por el Grupo Parlamentario Popular, y por las mismas razones de reflejar en la medida de lo posible la delimitación más clara del tipo en esta letra j), la cual, en virtud de la supresión, ha quedado sin contenido, aceptamos la inclusión que pretende el Grupo enmendante de integrar en el ámbito de aplicación de esta Ley los delitos de quema de banderas, pero consideramos que la redacción más oportuna es la que figura en el artículo 123 del Código Penal, por lo que diría así: «Los ultrajes a la nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas».

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor **RUIZ GALLARDON**: Para agradecer esa inclusión y aceptar, desde luego, la misma, que quedaría como letra j) de este artículo.

El señor **PRESIDENTE**: Les ruego que, si se acepta esta enmienda, la tengan presente cuando estudiemos el artículo 11, puesto que este tema estaba tipificado como apología, con lo cual habría que suprimir lo del artículo 11, caso de que se incluyera aquí. Lo mismo cabe decir de la enmienda 212, que proponía un artículo 9.º nuevo sobre esta materia, que tampoco tendría sentido si se incluye en el artículo 1.º

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor **RUIZ GALLARDON**: Lo tendremos en cuenta, señor Presidente, y llegado el momento retiraremos esas enmiendas.

El señor **VIZCAYA RETANA**: Señor Presidente, ¿se podría dar lectura de nuevo a esa enmienda?

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Vizcaya. Sería una nueva letra j) que diría, naturalmente con el texto inicial del precepto del artículo 1.º: «El ámbito de aplicación de esta Ley comprenderá los supuestos siguientes: ... j) Ultrajes a la nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas». Es la redacción que figura en el artículo 123 del Código Penal.

En su momento, pues, procederemos a la votación de esta enmienda transaccional.

En la letra j), aceptando las enmiendas número 2, del señor Vicens, y 63, del señor Pérez Royo, la Ponencia propuso la supresión de la letra j) primitiva del texto del proyecto de Ley, que hoy será sustituida por esta nueva letra j).

En la letra k) la Ponencia aceptó también las enmiendas 120, del Grupo Parlamentario Vasco, y 179, del Grupo Parlamentario Socialista.

En la letra l) la Ponencia propuso una nueva redacción, que no supone la aceptación literal de las enmiendas 96, del señor Bandrés; 49, del señor Mardones, y 121, del Grupo Parlamentario Vasco, que es el momento de defenderlas si desean hacerlo.

Para la defensa de la enmienda 96 a la letra l), tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor **BANDRES MOLET**: Se retira, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Bandrés.

Tiene la palabra el señor Mardones para la defensa de su enmienda número 49.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Mi enmienda a la letra l) consistía en la adición, después de «individuos», de la frase siguiente: «... incluidos los de sustracción y falsificación de documentos de identidad y pasaporte».

Creo recordar, no obstante, señor Presidente, señorías, que en los trámites de Ponencia, al discutir este punto, hablamos de su consideración en cualquier otro artículo posterior. Yo estoy dispuesto en este momento a reconsiderar mi enmienda, a efectos de su retirada, siempre y cuando esta figura delictiva, tan frecuente en los ambientes al uso del terrorismo, esté tipificada. Entonces, si la sustracción y falsificación de documentos de identidad y pasaportes se va a recoger en alguna otra parte del articulado de este proyecto de Ley, no tendría inconveniente en retirarla aquí, pero, en principio, la mantengo por esta razón cautelar.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender la enmienda 121, letra l), tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, la enmienda 121 tenía como finalidad fundamental suprimir la ambigüedad que el término «en general» y el resto de la redacción de la letra l) incluían en este artículo 1.º

Esa ambigüedad, que podía dar lugar a que esta Ley no consiguiese sus objetivos, sino que se extendiese a otros no queridos por el legislador, de algún modo ha quedado eliminada, porque la redacción dada por la Ponencia, al relacionar cualquier otro delito con la contribución a la actividad terrorista o rebelde, ha eliminado, como digo, tal ambigüedad.

Por tanto, doy por aceptada la enmienda 121 a la letra l).

El señor PRESIDENTE: ¿Desea algún señor Diputado intervenir en turno en contra de la propuesta final del señor Mardones? (Pausa.)

El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente.

Simplemente, para que no se tome a descortesía mi silencio, decir que consideramos que, aun reconociendo el buen fin que al enmendante le guía al proponer esta enmienda, creemos que dentro de la cláusula residual incluida en la letra l) del número 2 del artículo 1.º queda incluido cualquier otro delito realizado por las personas comprendidas en el número 1, según la cual la comisión de los mismos contribuye a la actividad terrorista o rebelde, así como los delitos conexos y los delitos en relación con dichas actividades e individuos. Evidentemente, entre otros muchos, quedan incluidos los de sustracción y falsificación de documentos de identidad y pasaportes. Nombrarlos específicamente creo que no añadiría nada nuevo al texto ni contribuiría a su clarificación. Por consiguiente, votaremos a favor.

El señor PRESIDENTE: El señor Mardones tiene al palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente.

Repasando ahora mis notas de los debates y actuaciones en Ponencia, quiero recordar a SS. SS. que, cuando discutimos el artículo 10, sobre delitos de colaboración en actividades terroristas y rebeldes, se volvió a hablar de la reconsideración posible del reflejo de esta actividad de la falsificación y sustracción de documentos de identidad, pasaportes, etétera. No obstante, al repasar ahora el texto de la Ponencia veo que su artículo 10 no lo trae.

Por tal razón, mantengo la votación de esta enmienda, reiterándome en los razonamientos expuestos de que se da con frecuencia y es motivo precisamente de preocupación por parte de las autoridades gubernativas y policiales la sustracción y falsificación de documentos de identidad, de uso frecuente en las bandas armadas y elementos terroristas.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder, pues, a las votaciones.

En primer lugar, votamos la enmienda número 1, del señor Vicens, al número 1 del artículo 1.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas números 16 y 17, del señor Rodríguez Sahagún, al artículo 1.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda número 49, del señor Mardones, a la letra i), que propone la adición de la palabra «ilícita».

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación la enmienda número 49, del señor Mardones, a la letra l) del número 2 del artículo 1.º, que propone la adición del tipo de sustracción y falsificación de documentos de identidad y pasaportes.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista a la enmienda número 207, del Grupo Parlamentario Popular, de nueva letra j) del número 2 del artículo 1.º, conforme a la lectura que se ha hecho.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional, que será nueva letra j) en el número 2 del artículo 1.º

Sometemos a votación, finalmente, el artículo 1.º en su totalidad, si no se desea votación separada de algún apartado de dicho artículo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.º (El señor Bandrés pide la palabra.)

El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, si me permite, quisiera hacer una brevísimas explicación de voto que va a servir ya para todas las votaciones sucesivas.

Quiero decir lo siguiente: que voy a cometer la aparente incoherencia de abstenerme o votar en contra de todos

los artículos de esta Ley, incluso aquellos a los que yo no enmiendo. Lo hago porque, aunque yo no tenga nada jurídica ni políticamente contra determinados preceptos o artículos de la Ley, sí tengo contra la Ley en su totalidad, porque, para mí, el Capítulo III, sobre garantías procesales, especialmente en sus artículos 12 y 14, invalidan la legitimidad de toda la Ley, la cual va a ser aplicada sin garantías de ninguna clase, desde mi punto de vista, y por eso quedo más conforme con mi conciencia jurídica y política votando en contra o absteniéndome, en todo caso, en todos los artículos y en todos sus apartados.

Nada más y muchas gracias.

**Artículo 2.º** El señor PRESIDENTE: Entramos en el debate del artículo 2.º de la Ley.

La Ponencia mantiene el texto del proyecto de Ley, aunque sugiere una reflexión sobre el artículo 2.º Por tanto, en principio, están mantenidas todas las enmiendas: la 18, del señor Rodríguez Sahaguñ; la 97, del señor Banderés; la 122, del Grupo Vasco; la 181, del Grupo Socialista; la 208, del Grupo Popular, y la 222, del Grupo Minoría Catalana.

Para defender su enmienda número 97, el señor Banderés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

En efecto, yo mantengo una enmienda que consiste en que desaparezca la parte final del artículo a partir de «y los autores hubieren sido absueltos...». El texto, tal como está, al no establecer una norma general de que los Tribunales españoles juzguen los delitos contenidos en esta Ley aunque se cometan en el extranjero, admite una práctica aceptada en el Derecho internacional. Sin embargo, la segunda parte, es decir, aquella que se refiere a que los autores que hubiesen sido absueltos o condenados a una pena menor en el extranjero aquí vuelven a ser juzgados y únicamente se les abona el tiempo de prisión preventiva o de cumplimiento de la condena en país extranjero, nosotros entendemos que es una ruptura con el principio de igualdad ante la Ley penal, que se deroga para una determinada categoría de ciudadanos; se deroga un principio general que está establecido, no ya sólo en nuestro Código Penal, sino en todos los códigos penales de los países civilizados.

Cuando el artículo 14 de nuestra Constitución dice: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», hay que entender también que los españoles delincuentes son iguales ante la Ley. Esta Ley está estableciendo dos tipos de delincuentes: los delincuentes comunes, por llamarles de alguna forma, y los delincuentes terroristas, también por llamarles de alguna forma, como la Ley señala, y rompe, a mi juicio de una manera frontal, el principio de igualdad señalado en este artículo, por lo cual entendemos que esa parte del precepto debe ser eliminada.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya, para defender su enmienda número 122.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, quizá nos encontramos aquí ante uno de los artículos más importantes de esta Ley y que más controversias ha suscitado, puesto que, de algún modo, es también de los más innovadores respecto a la legislación anterior que existía en el desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. Este artículo 2.º aborda la extraterritorialidad de las normas penales que contiene esta Ley.

Según se desprende del texto, tanto de la Ponencia como del proyecto de Ley, para que se pueda juzgar un delito de los comprendidos en esta Ley, cometido por español o extranjero fuera del territorio español, es necesario simplemente, y a la vista del proyecto de Ley y del informe de la Ponencia, el hecho de que el presuntamente culpable, el que comete este delito, esté integrado en banda armada u organización terrorista que opere en España o contra el Estado español o coopere o colabore con ella. Ese es el único requisito que este precepto establece para la extraterritorialidad de esta norma penal: que el delincuente, primero, cometa uno de los delitos comprendidos en esta Ley y, segundo, lo cometa en el extranjero, por supuesto, pero como miembro o colaborador o cooperador de una banda armada, etcétera, de las que contempla este proyecto de Ley.

Mi Grupo Parlamentario piensa, en primer lugar, que la extraterritorialidad de la norma penal, y más en concreto de las normas penales que contiene esta Ley, no puede solamente estar basada en el hecho de la comisión de un delito en el extranjero y por un individuo integrado en banda armada, sino que son necesarios más requisitos.

En segundo lugar, aborda también este artículo 2.º que el Tribunal español que juzga uno de estos hechos que antes he narrado lo juzga, aunque su autor hubiese sido ya juzgado en el extranjero, habiendo sido absuelto, o incluso condenado, siempre que la pena fuese menor a la que le correspondería en un juicio en España. Es decir, acusado un individuo de un determinado delito de los comprendidos en esta Ley, juzgado, por ejemplo, en Francia, absuelto o condenado a quince años, si el Tribunal español, por ese mismo delito, le condenaría a veinticinco o treinta años —reclusión mayor—, entonces esa persona volvería a ser juzgada y condenada y cumpliría, en el supuesto hipotético de que hubiese cumplido una parte de la pena en el extranjero, el resto.

Mi Grupo Parlamentario quiere delimitar la extraterritorialidad de esta norma penal de la presente Ley, con los siguientes requisitos o matices.

En primer lugar, que el delito comprendido en esta Ley, cometido por español o extranjero fuera de España, se cometa contra personas o bienes españoles. Es decir, nosotros entendemos que, para que un Tribunal español tenga competencia sobre un delito comprendido en esta Ley y cometido en el extranjero no basta, como dice el proyecto de Ley, con que sea cometido en el extranjero, sino que atente o afecte a personas o bienes españoles.

Creemos que esta es una condición necesaria para que se pueda entender como lícita la competencia del Tribunal español. Porque, si este miembro de una banda armada u organización terrorista que opera en España o contra el Estado español o que coopera o colabora con ella, cometiese en el extranjero cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 1.º, por ejemplo, una extorsión o una coacción contra un ciudadano extranjero, entendemos que esta norma de la extraterritorialidad de esta Ley no debe aplicarse.

El segundo tema que aborda la enmienda de mi Grupo es el siguiente: en el supuesto de que nos encontremos con un delito de los comprendidos en esta Ley, cometido por un español o extranjero fuera de España y que, incluso, como dice mi enmienda, afecte a bienes o personas españoles, cuándo y en qué casos el Tribunal español puede entender de este delito. Según el artículo 2.º, ilimitadamente; es decir, como hemos visto antes, haya sido absuelto, haya sido condenado a una pena mayor, en cualquier caso el Tribunal español sería competente. Pues bien, mi Grupo Parlamentario, respetando el principio de «non bis in idem», de cosa juzgada, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966, artículo 14, número 7, propone que, respetando ese principio de «non bis in idem», el principio de la cosa juzgada, solamente el Tribunal español entendiéndose de ese delito en el supuesto en que el autor no hubiese sido juzgado en el extranjero; pero no entendería de este delito si ya ha sido juzgado en el lugar de su comisión, cualquier que fuese el resultado de ese juicio: absolución o condena a la pena que los Tribunales extranjeros hubiesen entendido, de acuerdo con sus normas penales. Es decir, siempre que ese extranjero o español, integrado en banda armada, que comete el delito en el extranjero hubiese sido juzgado, cualquiera que fuese el resultado de ese juicio, entendemos que, por un respeto a la soberanía de otro Estado o por un respeto al principio de cosa juzgada, «non bis in idem», que el Tribunal español debe abstenerse de juzgarlo.

Nosotros creemos, señor Presidente, que estamos en presencia de una norma con la que, de algún modo, se quiere extender la gravedad, la dureza de esta Ley contra el terrorista o el colaborador o el cooperador de banda terrorista que utilice territorio extranjero como plataforma, como lugar que favorece la comisión de sus delitos, pero entendemos, señorías, que esa finalidad que intentamos obtener con esta extraterritorialidad debe respetar unos principios mínimos. Primero, el principio mínimo de que el delito se cometa contra personas o bienes españoles y, segundo, el principio mínimo de que esa persona no haya sido ya juzgada por el mismo delito en el extranjero, cualquiera que fuese el resultado de ese juicio. Creo que eso no perjudica la intención del artículo 2.º, que por eso no va a dejar de cumplir el efecto de amedrentamiento respecto al terrorista y que, fundamentalmente, cumple todos los fines que se buscan.

Por tanto, señor Presidente, con vehemencia, aunque con respeto y cortesía, expreso mi oposición rotunda a

este artículo 2.º, que, sin estos requisitos, sin estas matizaciones, regula la extraterritorialidad de esta Ley.

El señor PRESIDENTE: En su momento, someteremos a votación la enmienda número 222, de Minoría Catalana, que, en parte, coincide con la planteada por el Grupo Parlamentario Vasco, la número 122.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón, del Grupo Parlamentario Popular, para defender su enmienda número 208.

El señor RUIZ GALLARDON: Antes de nada, quería preguntar a la Presidencia si no va a abrir ahora turno en contra de lo manifestado por el portavoz, señor Vizcaya.

El señor PRESIDENTE: Me señala el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista que este Grupo tiene enmienda, la número 181, y que aprovechará la defensa de la misma para exponer su posición en relación con las enmiendas planteadas por el señor Bandrés y por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

El señor RUIZ GALLARDON: En ese caso, señor Presidente, yo retiro nuestra enmienda número 208.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, en relación con su enmienda número 181, y para consumir un turno en contra de las enmiendas mantenidas, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente.

He sugerido esta forma de ordenación del debate, correctamente aceptada por la Presidencia, porque alguno de los problemas suscitados por los enmendantes que han hecho uso de la palabra creo que quedan resueltos con el texto de la enmienda 181, del Grupo Parlamentario Socialista.

En concreto, si analizamos el texto de nuestra enmienda, la objeción expresada por el señor Bandrés, que le hizo presentar su enmienda número 97, queda sin sentido, al menos desde nuestra interpretación, ya que desaparece la posibilidad de que los autores de un delito que hayan sido condenados por un Tribunal extranjero y hayan sido absueltos, o bien condenados a una pena menor, que era lo que al señor Bandrés le preocupaba, pudieran ser juzgados después también por un Tribunal español. Queda resuelta también, de esta forma, la segunda de las objeciones que el señor Vizcaya, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), nos ha manifestado: el respeto al principio de cosa juzgada cuando el delincuente ha sido juzgado, y absuelto o condenado, por un Tribunal extranjero. El texto de nuestra enmienda solamente reconoce competencia para juzgar a los delincuentes autores de los delitos comprendidos en esta Ley cuando el delincuente no haya sido juzgado en el extranjero, o bien cuando, habiendo sido juzgado y habien-

do sido condenado, no haya extinguido totalmente su responsabilidad. Así, creo que quedan a salvo todos los principios que los señores enmendantes a los que me he referido han mencionado y, desde el punto de vista técnico, la Ley da un paso importante.

En cuanto a la segunda objeción, manifestada solamente por el señor Vizcaya, el tema de la extraterritorialidad, nosotros nos encontramos en un momento de reflexión sobre este punto. Conocemos, como todas SS. SS., que el principio de territorialidad de las Leyes penales fue introducido como consecuencia de las ideas de la ilustración francesa en el Código de Napoleón y en todos los códigos que siguieron esta norma, pero que pronto los juristas se dieron cuenta de las limitaciones que el propio principio tenía. Había que empezar a realizar algún tipo de ficción para no llevar hasta las últimas consecuencias el principio absoluto de la territorialidad. En el antiguo régimen, el principio que regía para las Leyes penales era el de la personalidad —según la nacionalidad o el sometimiento al Estado del delincuente, ese Estado del que era nacional era el que lo juzgaba— y se consideró un importante avance que, a partir de la Revolución francesa, como principio de afirmación de la soberanía del Estado, tuviera el Estado competencia para juzgar los delitos que hubieran sido cometidos en su territorio.

Pero, como he dicho anteriormente, este principio pronto demostró sus insuficiencias y la doctrina, la jurisprudencia y, en algunos casos, las Leyes tuvieron que comenzar a introducir ficciones que rompían, al menos parcialmente, el principio de territorialidad de la Ley Penal y que no lo admitían en términos absolutos: la extensión del principio de territorio no solamente al concepto geográfico, sino también al concepto jurídico; la admisión de otros principios, como pueda ser que el delito contra la vida cometido por un nacional contra otro nacional en el extranjero, cuando no haya sido juzgado en el extranjero, puede ser juzgado por los territorios nacionales; el principio llamado de la territorialidad objetiva, es decir, que allí donde se encuentra el delincuente con el producto de su delito pueda ser juzgado, porque se considera que el «*iter criminis*» continúa mientras tenga en poder los elementos o las cosas sobre las que se extiende su delito; todos ellos no son, ni más ni menos, que ficciones para romper el principio absoluto de territorialidad.

Pero nos encontramos ante una Ley que trata de combatir los delitos de rebelión y los delitos terroristas y no podemos olvidar que el campo del terrorismo y de la rebelión es algo que excede a lo que son las fronteras de los Estados y que es algo que puede ser considerado —y de ahí algunas propuestas que nuestro Presidente del Gobierno ha realizado para la celebración de una conferencia internacional sobre terrorismo— como un delito penal de carácter internacional.

Se abren, pues, también por ahí, en algunas legislaciones, y me refiero en concreto a la Ley británica de 1978, excepciones en materia de delitos de terrorismo al principio de territorialidad que van más allá de las anterior-

mente manifestadas: se reconoce en algunas legislaciones (sigo con el ejemplo de la inglesa) la posibilidad de perseguir a los terroristas, aunque no vayan contra los bienes jurídicamente protegidos por el Estado que les persigue, aunque no hayan cometido en su territorio esos delitos o aunque el bien jurídico protegido no se encuentre precisamente protegido por el Estado que le persigue. Es un principio de solidaridad universal de todos los países civilizados en la lucha antiterrorista, que consideramos que se recoge acertadamente en el texto de nuestra enmienda número 181, en cuanto que no delimita el ámbito de la competencia de los Tribunales españoles exclusivamente a los extremos que propone la Minoría Vasca, y también la Minoría Catalana en su enmienda, mantenida pero no defendida en el día de hoy.

Nos caben —y por eso tenemos el tema sometido a reflexión— algunos elementos de duda para admitir estas fórmulas. Pensemos, por ejemplo, y me refiero ahora en concreto al texto del número 3 de la enmienda número 122, del Grupo Parlamentario Vasco, en el caso de una actividad terrorista dirigida contra una empresa extranjera en el extranjero, pero que el motivo del ataque a esa empresa extranjera sea un hecho español, por ejemplo, que esa empresa esté construyendo determinada central nuclear en España. O cualquier otro motivo, porque la realidad, desde luego, es siempre mucho más rica y más amplia que la imaginación de este Diputado.

Estas son las razones que nos mueven, de momento y sin perjuicio de ulterior reflexión, a mantener el texto de nuestra enmienda tal y como está, a no incluir ningún ámbito de delimitación objetivo ni delimitador del bien jurídico protegido de acuerdo con este precepto, con independencia de que quedan todavía algunos trámites pendientes en este proyecto de Ley, y si, como producto de nuestra reflexión, llegamos a una conclusión contraria, al menos en el Pleno, o en trámites ulteriores, presentaríamos la correspondiente enmienda de tipo transaccional.

El señor PRESIDENTE: ¿Los enmendantes desean intervenir? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, fundamentalmente la extraterritorialidad de una norma penal tiene como fundamento práctico el poder someter al Tribunal, en este caso español, una acción que pudiera quedar impune al ser cometida en el extranjero porque en el país extranjero donde se comete la acción ésta no sea punible. Esa pudiera ser una de las grandes razones; es decir, cuando, por ejemplo, en materia de terrorismo, pueden realizarse acciones en el país extranjero que no constituyan delito allí y, sin embargo, lo sean aquí. Entonces, la extraterritorialidad de la norma penal intenta que por el hecho de ser cometido fuera, en el extranjero, no pueda su autor verse amparado por el mero hecho de cometerlo en otro territorio.

Ahora bien, si el autor de ese delito comprendido en el artículo 1.º de esta Ley, integrante, cooperador o colabo-

rador de banda armada u organización terrorista, lo comete en el extranjero contra bienes o personas de ese país extranjero, es decir, no de España, sino de ese país extranjero, entonces se produce, diríamos, un atentado a la soberanía del otro país; es como decirles: «No, miren ustedes, ustedes lo juzgarán como quieran, pero nosotros nos reservamos el derecho a juzgarlo conforme a nuestras normas penales». Si no ha afectado a bienes o personas españolas, entonces lo que sucede es que, como ha afectado a bienes o personas del otro país, el otro país, conforme a sus normas penales, puesto que los ha vulnerado o ha violado el orden jurídico establecido en ese otro país, le juzgará y condenará.

Por tanto, yo sí creo que es importante el hecho de utilizar esta expresión —y lo digo en mi enmienda— «afecte»; es decir, esa afección, esa vinculación del delito contra un bien o persona española no hace falta que sea una vinculación estrictamente directa, simplemente basta que afecte. Hay delitos y acciones con las que se puede afectar de muy diversas formas, directa o indirectamente, por activa o por pasiva; es decir, existe una cierta amplitud, pero, por lo menos, establezcamos como norma, como criterio orientador, que el supuesto para entrar en funcionamiento el artículo 2.º es cuando ese terrorista, colaborador o cooperador ha utilizado el territorio extranjero para afectar, diríamos, desde la hipotética o teórica impunidad de realizarlo en otro territorio, a personas, bienes o intereses españoles. Esto creo que es fundamental.

En segundo lugar, y comentando brevemente la enmienda 181, yo tengo dos dudas. Perdonen si acaso me muestro lego en la materia, pero tengo dos dudas. De algún modo, el ponente socialista ha expresado —lo he entendido así— que la enmienda 181 vendría a resolver el problema del «non bis in idem», es decir, que esa persona a la que estamos haciendo alusión, que ha sido condenada o absuelta por el mismo delito en el extranjero, no vuelva a ser juzgada en territorio nacional, salvo, dice, que no haya extinguido totalmente su responsabilidad.

¿Qué entiende el Grupo Socialista por haber extinguido totalmente su responsabilidad? Por ejemplo, imaginemos que ese ciudadano ha sido condenado en Francia por el delito a que estamos haciendo referencia, comprendido en el artículo 1.º, y como integrante de banda armada, a una pena de doce años; a los seis años sale en libertad condicional y se presenta en territorio español. Según el Grupo Socialista, ¿esta persona ha extinguido totalmente su responsabilidad o, por el contrario, se le podría detener y obligarle a cumplir el resto de la condena francesa? Que no creo que fuese esa la intención, sino que volvería a ser juzgado por Tribunales españoles al no darse el requisito que establece la enmienda socialista de que haya extinguido totalmente su responsabilidad. ¿Qué significa esto?

Y digo que se me plantea esta duda, señor Presidente, y señores ponentes del Grupo Socialista, porque, a continuación, se dice que se abonará al culpable, en su caso, el tiempo de prisión preventiva —por supuesto, este caso

lo entiendo—, o de cumplimiento de la condena en país extranjero. Luego, de algún modo, ese «o cumplimiento de la condena en país extranjero» que se le va a abonar está suponiendo —y nos parece una contradicción en sus propios términos— que, habiendo sido condenado en el extranjero, cumplida una parte, si llega aquí se le puede volver a juzgar, se le puede volver a condenar y entonces se le abona el tiempo de prisión efectiva, de condena, que ha cumplido en el extranjero. Es decir, que el segundo inciso de ese último punto y seguido de la enmienda socialista se contradice con la norma que han establecido en la enmienda socialista de que solamente puede ser juzgado salvo que haya sido absuelto por el mismo delito en el extranjero o, si ha sido condenado, haya extinguido totalmente su responsabilidad. Se contradice.

Por tanto, yo pediría al Grupo Socialista, primero, que me aclaren hasta dónde o qué es para ellos la extinción de la responsabilidad penal, si supone el cumplimiento efectivo de toda la condena, si entienden que ha extinguido la responsabilidad penal aquél que ha salido en libertad condicional. En segundo lugar, cómo se compagina con esta realidad que contempla su enmienda el hecho de señalar que se puede abonar al culpable el cumplimiento de la condena en país extranjero, dado que acabamos de decir que si ha sido condenado o absuelto en país extranjero no puede volver a ser juzgado y condenado en España.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

Para manifestar mi conformidad absoluta con el razonamiento que acaba de hacer el señor Vizcaya, y añadir, simplemente, alguna cuestión.

Creo que la enmienda socialista mejora —me atrevo a decir que notablemente— el texto del proyecto y, en realidad, el texto que ha emanado de la Ponencia. Pero, efectivamente, esta ambigüedad que resalta de la expresión «haya extinguido totalmente su responsabilidad», combinada con la posibilidad de continuar en España el cumplimiento de la condena que se le ha impuesto en país extranjero, me hace pensar que hay dos formas de interrumpir la ejecución de la condena. Una, por cumplimiento de las Leyes penales, procesales o penitenciarias del país donde está cumpliendo; es decir, que pudiera ocurrir que esa condena de doce años impuesta por un Tribunal, supongamos, suizo, francés o inglés, porque operan las Leyes penales o penitenciarias francesas, suizas o inglesas, queda convertida en una condena real de seis años. Entonces, a mí me parece que en este caso habría que entender que la condena ha sido cumplida totalmente y habría que añadir quizá a la enmienda del Partido Socialista que esa extinción se ha producido conforme a las Leyes penales, procesales o penitenciarias de aquel país.

La otra forma es el quebrantamiento de la condena; es, simplemente, que el preso se ha escapado de la cárcel. El

quebrantamiento de la condena si llevaría quizá a esta segunda posibilidad de cumplir el resto de la condena en España, lo cual nos traería otro problema: si ese cumplimiento final de la condena debe hacerse con arreglo a las Leyes penitenciarias españolas o a las Leyes penitenciarias del país que ha condenado, problema jurídico importante, pero que quizá en este momento tiene menos importancia.

Por todo esto, me parece estimable la enmienda socialista, digna de ser tenida en cuenta, incluso anuncio que votaré favorablemente a ella, pero, al mismo tiempo, mantengo, no obstante, la mía, en que hago desaparecer totalmente la parte polémica del artículo.

El señor VIZCAYA RETANA: Para una cuestión de orden, señor Presidente. Si se me permite, tenía una aclaración que pedir al Grupo Socialista; se me ha pasado y no quisiera perjudicar a otros Grupos, pero si me permite contemplar mi exposición en dos segundos...

El señor PRESIDENTE: Sí, naturalmente.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente.

Tanto en el informe de la Ponencia como en el proyecto de Ley, el artículo 2.º está haciendo siempre referencia a estas personas con una condición: que estén integradas en bandas armadas u organización terrorista que opere en España o contra territorio español o coopere o colabore con ellas. Sin embargo, en la enmienda 181 solamente se hace referencia a delitos comprendidos en esta Ley, pero no a que el autor esté integrado en banda armada u organización terrorista que opera en España o contra territorio español o coopere o colabore con ella. Es decir, el sujeto del artículo 2.º, según venía en el proyecto de Ley, no solamente era un autor de un delito comprendido en esta Ley, sino que era, además, un autor de los que se señala aquí, es decir, integrante, cooperador o colaborador de banda u organización terrorista. Ahora, al desaparecer esta calificación en la enmienda socialista y hacer referencia exclusivamente a los delitos comprendidos en esta Ley, pudiera parecer que la extraterritorialidad de la norma penal se extiende más allá de lo que en principio buscaba el proyecto, que es perseguir los delitos cometidos por terroristas o colaboradores o cooperadores con ellos en el extranjero. Al quitar esa condición de que sean terroristas o integrantes de una banda armada se puede dar el que cualquier persona que cometa un delito de los tipificados en esta Ley va a ser objeto de extraterritorialidad de una norma penal, y yo creo que esta Ley está limitada a los integrantes, cooperadores o colaboradores de bandas terroristas. Si no, fijense, señorías, que un ciudadano español cualquiera que cometa uno de los delitos comprendidos en el artículo 1.º podría, de alguna forma, estar sujeto a extraterritorialidad.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente. Para dar contestación a las manifestaciones efec-

tuadas por los señores Bandrés y Vizcaya y, en la medida de mis posibilidades, resolverles las dudas que les aquejan.

En primer lugar, se plantea la duda sobre la frase «haya extinguido totalmente su responsabilidad» y se plantea en concreto sobre el supuesto de que se encuentre en libertad condicional y se presente en España. Señorías, yo creo que éste es un supuesto plenamente de laboratorio, porque, a mi modesto parecer, el supuesto de libertad condicional podría entenderse en las legislaciones extranjeras —que no recuerdo con plenitud en este momento— como dos supuestos: en primer lugar, como un supuesto de condenación del resto de la pena que le queda por cumplir, en cuyo supuesto se habría extinguido plenamente su responsabilidad; en segundo lugar, podría entenderse como un supuesto de concesión de una libertad vigilada. Pues bien, en este segundo caso las dudas son superiores y yo me inclinaría, en el supuesto de que fuera bajo libertad vigilada, por la interpretación de que no se habría producido la extinción total de su responsabilidad.

Pero es que, en estos supuestos de libertad vigilada, el que se halla en tal situación y cruza las fronteras del país en el que está sometido a libertad condicional, entendida como libertad vigilada, está quebrantando su condena. Por tanto, no extingue su responsabilidad y entra en juego la cláusula del número 1 del artículo 2.º, si queda redactado conforme a la enmienda socialista, y puede ser juzgado por los Tribunales españoles. Habrá que estar —y en ello me muestro de acuerdo con el señor Bandrés— a lo que disponga la legislación penal y penitenciaria de cada uno de los países donde haya sido condenado, sin necesidad de que se diga en concreto en el precepto, ya que ello, lógicamente, va de suyo. La extinción de la responsabilidad tiene que ser en base a las normas del Estado que exija esa responsabilidad, es decir, del Estado que ha juzgado y condenado al delincuente, sin que, por otra parte, el último inciso del párrafo primero pueda contribuir a incrementar la confusión del precepto que, desde nuestro punto de vista, no existe.

Se dice que la frase «cumplimiento de la condena en país extranjero» puede dar lugar a equivocación. Yo creo que no, en absoluto, ya que el supuesto de aplicación o de abono del cumplimiento de la condena en país extranjero se puede producir por diversas causas. Tengan SS. SS. como ejemplo el supuesto de que un condenado se haya fugado, bien por haberse producido una evasión del centro penitenciario, o bien porque, en virtud de mecanismos similares a los del permiso de fin de semana que en algunos países europeos existe, no vuelva al centro penitenciario donde debía volver. Lo que hasta ese momento ha hecho el condenado ha sido cumplir parcialmente la condena, pero en virtud de un incumplimiento suyo, es decir, de no presentarse en el centro penitenciario donde tenía que terminar de cumplir la pena, o bien por haberse evadido del centro penitenciario, ha cumplido parcialmente la condena, pero no la ha cumplido plenamente.

En consecuencia, ese último inciso creo que viene a

aclarar, a mejorar si se quiere, la situación del condenado por Tribunal extranjero y, por tanto, no se puede establecer que la redacción de nuestra enmienda 181 vaya a producir distorsiones importantes a la hora de su aplicación.

Por último, el señor Vizcaya se refería a que en otros preceptos de esta Ley se habla de la cooperación, la integración o la colaboración con las bandas armadas. Pues bien, señor Vizcaya, yo creo recordar en estos momentos que en todos los delitos tipificados en el Capítulo II hay alguna relación con la cooperación, integración o colaboración con las bandas armadas, directa o indirectamente. Los delitos que se enumeran en el número 2 del artículo 1.º están limitados, en cuanto a su ámbito subjetivo, por la regla del número 1 del propio artículo 1.º, es decir, integración en bandas armadas y terroristas. Esa integración —creo recordar que en todos los supuestos— forma parte de un elemento subjetivo del injusto y, por tanto, solamente en estos supuestos de integración en bandas armadas, terroristas o rebeldes entrará en juego este principio de extraterritorialidad de la Ley penal, de acuerdo con la redacción de nuestra enmienda, ya que habla única y exclusivamente de los delitos comprendidos en esta Ley.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder, pues, a las votaciones de las enmiendas mantenidas en este momento en el trámite de Comisión por los distintos Grupos Parlamentarios.

En primer lugar votamos la enmienda número 18, del señor Rodríguez Sahagún, al artículo 2.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 18.

Sometemos a votación la enmienda número 97, del señor Bandrés, de supresión parcial del artículo 2.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 97.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda número 122, del Grupo Parlamentario Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Votamos la enmienda número 222, de la Minoría Catalana, al artículo 2.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 17; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación la enmienda número 181, del Grupo Socialista, que tienen ustedes en la página 33 del pegote de enmiendas, que será el texto que sustituya por el momento, caso de aprobarse, al artículo 2.º

El señor RUIZ GALLARDON: Perdón, señor Presidente, yo me permito decirle que estamos discutiendo el texto de la Ponencia, es decir, el artículo 2.º según el informe de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: El texto de la Ponencia es el mismo que el del proyecto de Ley.

El señor RUIZ GALLARDON: Muy bien, señor Presidente, pero que se sepa que lo que se vota es el texto de la Ponencia, que fue el discutido.

El señor PRESIDENTE: No, señor Ruiz Gallardón. Si los Grupos mantienen enmiendas y es aprobada una de ellas, esa enmienda se incorpora, sustituye o enmienda el texto de la Ponencia. Trabajamos como texto base con el texto de la Ponencia. Si se mantiene la enmienda 181 por el Grupo Socialista y es aprobada, esa enmienda 181 pasará a convertirse en texto de la Comisión, no en texto de la Ponencia. Y, lógicamente, los Grupos Parlamentarios podrán mantener sus enmiendas ya votadas para el trámite de Pleno, o aquel voto particular que quieran mantener en relación con el texto aprobado en la Comisión en este momento.

El señor RUIZ GALLARDON: ¿Me permite entonces, señor Presidente, un minuto para comparar ambos textos antes de proceder a la votación?

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Ruiz Gallardón. Pero antes tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, ya sé que quizá se salga un poco de las reglas de la formalidad de la Comisión, pero ¿podría preguntar al Grupo Socialista si aceptarían una enmienda transaccional al artículo 2.º que recogiese fundamentalmente la idea de la afectación a bienes o intereses españoles y la de que la extinción de la responsabilidad penal se refiere a «de acuerdo con la legislación del país en que ha sido condenado»?

El señor PRESIDENTE: Yo he entendido, de la intervención del señor Berenguer, que el Grupo Socialista no está cerrado a pensar en fórmulas en relación con las enmiendas mantenidas, pero ha sugerido que no lo quiere hacer en este momento, sino que lo dejaría para trámites posteriores.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente, y perdón por la interrupción.

El señor PRESIDENTE: El texto que votamos sería el siguiente: «Artículo 2.º: Los delitos comprendidos en esta Ley cometidos por españoles o extranjeros serán juzga-

dos por los Tribunales españoles, aunque su comisión se realice fuera del territorio nacional, salvo que el delincuente haya sido absuelto por el mismo delito en el extranjero o, caso de haber sido condenado, haya extinguido totalmente su responsabilidad. Se abonará al culpable, en su caso, el tiempo de prisión preventiva o de cumplimiento de la condena en país extranjero.

Las condenas de Tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en esta Ley producirán ante los Tribunales españoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 del Código Penal».

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, yo pediría entonces, si es tan amable, que se votaran separadamente los dos párrafos, por cuanto que en nuestro caso concreto vamos a mantener respecto del primer párrafo el texto de la Ponencia como voto particular, pero no tenemos inconveniente en votar afirmativamente el texto del segundo párrafo.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Sometemos, pues, a votación el primer párrafo leído de la enmienda 181, del Grupo Parlamentario Socialista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, dos; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado este primer párrafo de la enmienda 181.

Votamos el segundo párrafo de la enmienda, referido a la reincidencia, circunstancia 15 del artículo 10 del Código Penal.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado también el segundo párrafo de la enmienda 181.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: A los efectos pertinentes, como ya he anunciado y sin que esto me exima de la obligación de presentar el correspondiente escrito, el Grupo Parlamentario Popular pretende mantener en Pleno la defensa, como voto particular, del texto de la Ponencia el artículo 2.º como sustitutivo del párrafo primero del artículo 2.º de la enmienda 181, del Grupo Parlamentario Socialista. Y perdón por las galimatías.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Una brevisima explicación de voto a la enmienda socialista, puesto que, como antes ha dicho mi compañero el señor Bandrés, supone una mejora sustancial del proyecto de Ley y, por tanto, sería una descortesía por mi parte no hacer alusión a por

qué me he abstenido en la votación de la enmienda 181, del Grupo Socialista.

Fundamentalmente, han sido dos las razones. En primer lugar, el no poder incorporar en este momento el que los delitos comprendidos en esta Ley cometidos por españoles o extranjeros se refiera a españoles o extranjeros a los que se refiere el artículo 1.º, y el artículo 1.º de esta Ley es el que hace referencia a los integrados en bandas armadas. Es decir, no basta con que sean de los comprendidos en esta Ley, sino que sean cometidos por españoles y extranjeros a los que se refiere el artículo 1.º de esta Ley. En segundo lugar, las dudas, que antes se me han confirmado en la intervención del señor Berenguer, de qué supone en cada caso la extinción de la responsabilidad y, por tanto, la necesidad quizá de especificar qué es una extinción de las responsabilidades de acuerdo con la legislación del país en que ha sido condenado.

Por lo demás, creo que ha sido un avance importante y esperemos que, de cara al Pleno, este proceso de reflexión produzca un resultado positivo.

El señor PRESIDENTE: Señores, el artículo 2.º ha quedado aprobado con esta fórmula de la enmienda 181. Se mantienen como enmiendas, que han sido debatidas y votadas, la 18, del señor Rodríguez Sahagún; la 97, del señor Bandrés; la 122, del Grupo Vasco y la 222, de la Minoría Catalana. Y se mantiene como voto particular para el Pleno el texto de la Ponencia, en su párrafo primero, por el Grupo Parlamentario Popular. Estas serán las enmiendas que serán objeto de debate en el Pleno del Congreso.

Pasamos al artículo 3.º del proyecto de Ley, que en su número 1 ha sufrido alguna modificación en el informe de la Ponencia. Hago notar que hay un error en el epígrafe de este artículo 3.º, que debe decir: «Punibilidad agravada de las acciones terroristas y rebeldes», texto que fue objeto de enmienda por algún Grupo Parlamentario. Artículo 3.º

Al número 1 de este artículo 3.º se mantienen las enmiendas 223, de la Minoría Catalana; 3, del señor Vicens; 19 y 20, del señor Rodríguez Sahagún; 98, del señor Bandrés, y 123 y 124, del Grupo Parlamentario Vasco. Todas ellas, fundamentalmente referidas al tema de la frustración y la tentativa. Y el Grupo Parlamentario Popular, que también mantuvo en Ponencia el texto del proyecto de Ley.

El señor RUIZ GALLARDON: En efecto, como voto particular, el texto del proyecto de Ley.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vicens para la defensa de su enmienda número 3.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, la enmienda número 3 era de supresión, y digo era porque la voy a retirar. Esta enmienda pedía la supresión, sobre todo por la igualación que hacía el texto primitivo del proyecto de la tentativa con el delito consumado y la frustración. Después de que la Ponencia ha aceptado suprimir la alusión a la tentativa en este artículo y deja

únicamente la equivalencia entre ejecución consumada y frustración, creemos que lo más esencial de nuestra enmienda número 3 ha sido admitido por la Ponencia y la retiramos.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vicens.

Tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún para la defensa de sus enmiendas 19 y 20.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Gracias, señor Presidente.

Si me lo permite, yo quisiera hacer, porque es la primera intervención, unas consideraciones de carácter general que, aunque puedan alargar esta primera intervención, me van a permitir casi no intervenir en el resto de la defensa de las enmiendas, o hacerlo muy matizada en alguna concreta.

Nosotros hemos presentado numerosas enmiendas a este proyecto de Ley porque consideramos que el proyecto presentado por el Gobierno en su conjunto, que ha tenido una mejora sustancial en los trabajos de Ponencia, es una mala y precipitada refundación del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución.

Entendemos que esa refundación, tal y como está hecha, no era adecuada ni política ni jurídicamente, pues una cosa son las previsiones constitucionales de suspensión de determinados derechos —el artículo 55.5, inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones, etcétera— y otra la tipificación de los delitos terroristas y de sus penas sin que nada pareciera hacer aconsejable una regulación conjunta.

Desde esa perspectiva, nuestra tesis, la que estuvo presente en el debate de totalidad y que está presente en una gran parte de las enmiendas de supresión que se han planteado, es la de que lo más conveniente habría sido mantener, por un lado, la Ley Orgánica 11/80 sobre el desarrollo del artículo 55.5 y, por tanto, sacar del proyecto todo lo que se refiere a esta materia, que, además, con toda sinceridad, entendemos que estaba mejor regulado en aquélla. Por otro lado, sustituir el Real Decreto-ley 3/1979 con el proyecto que se pretendiera hacer, consistente, fundamentalmente, en una nueva tipificación de los delitos terroristas para su futura inclusión en el Código Penal, de donde ahora se le saca.

Hechos estos planteamientos, debo decir ahora, en lo que se refiere concretamente a las enmiendas números 19 y 20, que su finalidad era muy concreta; pretendía suprimir la redacción del texto del informe porque entendíamos que estaba en absoluta contradicción con la atenuación de las penas del artículo 6.º o con la graduación que se establecía en los artículos 8.º a 11 del proyecto. Eso es lo que se refiere a la enmienda número 19.

En lo que se refiere a la enmienda número 20, era de supresión también por las mismas razones, más o menos, que acaba de argumentar mi compañero del Grupo Mixto, el señor Vicens, porque, quíerose o no, la frustración,

la tentativa y la consumación de delitos son conceptos absoluta y esencialmente diferentes y una norma, máxime si tiene carácter penal, no puede considerar iguales hechos distintos.

Desde esta perspectiva tengo que decir que en el ánimo y en el espíritu de colaborar y de reconocer ese esfuerzo positivo que se está haciendo por parte del Partido mayoritario que apoya al Gobierno por mejorar este proyecto, yo voy a retirar la enmienda número 20, porque entiendo que ha sido recogida, como decía el señor Vicens, aunque no textualmente, sí en cuanto a los planteamientos que en ella se hacían, y casi iba a retirar la enmienda número 19, pero me lo voy a pensar mejor para retirarla eventualmente de cara al Pleno.

Por tanto, daría por defendidas las dos enmiendas; pediría que se considerase retirada la número 20, que hace referencia al párrafo 2 del número 1 y que se mantenga, de momento, para votación y eventual defensa en el Pleno, la enmienda que se refiere al número 1, apartado 1, es decir, la número 19.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés, para defender la enmienda número 98.

El señor BANDRES MOLET: Gracias, señor Presidente. Pese a la modificación sufrida por el proyecto de Ley en el trámite de Ponencia, siento no poder retirar esta enmienda porque, si bien es verdad que el artículo 3.º en el párrafo segundo del número 1 del proyecto decía que «la frustración y la tentativa serán sancionadas con las mismas penas que las señaladas para el delito consumado», y ahora desaparece ya la tentativa como castigada igualmente que el delito consumado, y queda reducida esta agravación solamente a la frustración, con el texto siguiente: «la frustración será sancionada con las mismas penas que las señaladas para el delito consumado, en el supuesto de los enunciados de los apartados a) y h) del número 2 del artículo 1.º de esta Ley», que supone alguna reducción; a pesar de todo, repito, yo tengo que seguir manteniéndola, porque pienso que es injusto y discriminatorio —y, para aclararlo, voy a poner un ejemplo más expresivo— que si un ladrón, o varios ladrones, van a un banco a robar con ánimo de lucro, para incorporar su patrimonio particular personal con lo que puedan llevarse del banco, o para aportarlo a la banda a la que pertenecen (una banda de gánsteres comunes) y, por razones externas a su voluntad, se produce la frustración del delito, estos hombres vean su actividad calificada por el número 3 del Código Penal, es decir, como delito frustrado y se les aplique la reducción de la pena, la inmediatamente inferior en grado al artículo 50 del Código Penal, y el mismo hecho realizado por personas que quieren, también, allegar fondos a una organización a la que pertenecen, pero no para su patrimonio particular, en cambio no se vean favorecidos por esta regla general del Derecho.

A mí, señores Diputados, me parece injusta y discriminatoria esta norma. Creo que atenta, lo digo una vez más, a este artículo 14 de la Constitución, que señala la

igualdad de los ciudadanos ante la Ley y también la de los ciudadanos delincuentes. Quiero decir, además, que esto es un auténtico disparate jurídico y mi pobre calificación no tendría mayor valor si no fuese porque ese disparate jurídico (tengo que decirlo aquí) ha escandalizado a una buena parte de los científicos del Derecho Penal de este país.

Por todas estas razones, señor Presidente, mantengo la enmienda, con el fin de que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Vasco, y para defender sus enmiendas números 123 y 124, tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: En cuanto a la enmienda número 123, propone la supresión del apartado 1 de este artículo 3.º La razón está en que ya las penas que se señalan en esta Ley son lo suficientemente importantes como para no dejar, como no deja esta Ley, al Juez o al Tribunal que examina los hechos y tiene en cuenta las circunstancias, en libertad para apreciar esa serie de circunstancias y de poder imponer la pena en el grado que sea conveniente, de acuerdo con los hechos que concurren en el delito. Es decir, que el carácter imperativo de que se imponga el grado máximo de la pena correspondiente al delito, merma, a nuestro entender, las facultades del Tribunal.

La enmienda número 124, al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3.º, intenta su supresión. Está basada dicha supresión en el Código Penal, es decir, que no hemos sacado de la manga ningún argumento fundamental para defender el hecho de que la tentativa no es lo mismo que la frustración, y que la frustración no es lo mismo que la consumación.

El Código Penal, en su artículo 3.º, define de forma diferenciada lo que es el delito consumado, lo que es el delito frustrado y lo que es la tentativa. El Código Penal, dentro de los principios y reglas generales, en los artículos 49 y siguientes y, en concreto, en el artículo 51 —me voy a referir exclusivamente al texto, tal como quedaría después de aceptar la enmienda socialista, es decir, equiparando frustración con consumación a los efectos de pena—, dice que «a los autores de un delito frustrado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado. Es decir, es un valor entendido dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal el hecho de que la frustración, en la medida en que no se ha producido el resultado, exige un tratamiento, en cuanto sancionador, diferenciado. Porque no es lo mismo la frustración que la consumación. Vayamos a un caso, para que sea más inteligible a la hora de explicar mi argumento.

Una persona pone todos los medios necesarios para cometer un atentado, por ejemplo, contra la vida. Estamos en presencia de la definición de frustración que establece el artículo 3.º Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes a la voluntad del

agente. Evidentemente, al terrorista que ha intentado asesinar a un servidor del orden o a cualquier otra persona, que ha puesto todos los medios y practica todos los actos de ejecución que deberían de producir como resultado la muerte o asesinato de la persona de que se trate, pero no se produce por causas independientes, la primera reacción es pensar: «Este le ha querido matar, por supuesto, y debe tener el mismo castigo que si le hubiese matado».

Señorías, el Código Penal lo que establece es un sistema de sanciones o penas en la medida que la actuación del culpable, del delincuente, agrede a la sociedad y le produce un daño y esta sociedad se siente repercutida en su seno por la acción y el resultado. Es decir, que cometer el delito está compuesto por la acción y el resultado. No obstante, cuando se ponen todos los medios posibles para que la acción salga bien, pero no se produce el resultado, aunque la intencionalidad del delincuente o culpable es haber obtenido ese resultado pero, de hecho, objetivamente no se produce, no podemos penarlo de igual forma que si se hubiese cometido el delito. ¿Por qué? Porque la sociedad no queda vulnerada de la misma forma. No es lo mismo que una persona intente matar a otra, pero vea frustrado su objetivo, que el delito sea consumado y haya logrado su objetivo, que era matar a ese individuo. El sentimiento social colectivo no se siente igualmente atacado, vulnerado, lesionado en el bien jurídico protegible, que es la vida, de igual forma si se ha intentado matar que si se ha matado.

Yo creo que, en el afán de endurecer la legislación represiva contra los delitos del terrorismo, en ese afán que todos compartimos, no podemos caer, diríamos, en la vulneración de principios que yo por lo menos entiendo, con toda modestia, fundamentales de un sistema democrático, de un ordenamiento jurídico penal como el nuestro. La frustración, señorías, de acuerdo con el artículo 51 (y estamos hablando de penas duras), solamente dice que se castigará con la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado. Tampoco estamos, diríamos, primando —perdonen la expresión—, tampoco estamos absolviendo al delito frustrado, simplemente estoy pidiendo que, respetando las normas mínimas y básicas que constituyen los pilares de nuestro ordenamiento jurídico penal, sepamos tratar desigualmente lo que es desigual. Pero no atendiendo ya solamente a la voluntad del inculcado, sino atendiendo, fundamentalmente, al grado de lesión que sufre en su cuerpo social la sociedad afectada por ese delito frustrado. No es lo mismo, como decía antes, que se produzca el asesinato de un servidor del orden a que ese señor lo haya intentado y haya puesto todo lo que está en su mano para conseguirlo, pero no se ha logrado. No es lo mismo, repito; la sociedad no puede reaccionar ante este hecho de igual forma, porque no es igual que se hubiese producido la muerte del servidor del orden, por ejemplo, a que no se haya producido, por mucho que lo haya intentado el terrorista.

El señor PRESIDENTE: ¿El Grupo Popular desea man-

tener la defensa del voto particular? (Pausa.) El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, nosotros deseamos mantener como voto particular el texto inicial del proyecto de Ley, y por razones exactamente contrarias a las que acaba de exponer nuestro compañero, señor Vizcaya. Porque, en efecto, la pretensión del Grupo Popular es que, tanto la frustración como la tentativa, sean sancionadas con las mismas penas que las señaladas para el delito consumado.

La razón de nuestra posición es clara. La especial gravedad de los hechos que se persiguen con esta Ley tiene de tal manera todo el «iter criminis» que, evidentemente, la producción del resultado, o la interrupción de los actos que llevan al resultado, deben de ser indiferentes llegada la hora de sancionar. Es verdad que nuestro Código Penal, en su artículo 3.º, señala las diferencias entre delito consumado, delito frustrado y tentativa de delito y que, correlativamente, en los artículos 51 y 52 señala unas penas inferiores tanto para la frustración como para la tentativa.

Sobre este particular me importa mucho decir, primero, que, según el artículo 51, a los autores del delito frustrado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado. En el texto que en este momento estamos debatiendo se equipara la frustración con el delito consumado. Si el artículo 52 señala para los autores de tentativa de delito la pena inferior en uno o dos grados, de alguna manera el propio Código Penal está también asimilando la tentativa, en cuanto a su penalidad, con la frustración, puesto que pueden ser castigados con la misma pena. Adviértase que en el sistema penológico que nuestro Código establece, todos los delitos que tienen señaladas determinadas penas se dividen en tres partes, lo cual quiere decir que, dentro de cada uno de los grados de cada una de las penas, no siempre esta pena es idéntica, porque puede variar a discreción del juzgador la imposición del mismo grado, pero con una cualificación mayor o menor según el criterio del tribunal.

Nosotros entendemos que, por la especial peligrosidad, por la especial gravedad, por la intencionalidad manifiestamente antisocial de este tipo de delitos, debe mantenerse la equiparación, dejando tan sólo en libertad al tribunal para que, dentro del mismo grado, pueda señalar la diferenciación que la Ley le permite. Lo contrario sería premiar, de alguna manera, a aquellos que no ven realizados sus propósitos criminales por circunstancias, como dice el artículo 3.º, independientes de la voluntad del agente, cosa que es predicable tanto para la frustración como para la tentativa. Porque no olvidemos que hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. Si es la voluntad del agente el realizar todos los actos y no se realizan por algo distinto de su propia voluntad, debe, en esos casos específicos y

agravatorios de los delitos terroristas, sufrir la misma pena que si se hubieran realizado. Ese es el efecto disuasorio de la Ley penal que, evidentemente, en este caso debe ser tomado como razón fundamental para el mantenimiento del texto inicial que remitió el Gobierno a la Cámara.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra de estas enmiendas y voto particular tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, en cuanto a las enmiendas relativas al párrafo primero del número 1 del artículo 3.º, yo, con todos los respetos y la mayor cordialidad posible, quisiera decir que los enmendantes no han entendido las modificaciones que se han introducido en el texto de la Ponencia.

Si eso es así, si no han entendido, es aplicable que digan que ya están suficientemente endurecidas las penas en esta Ley como para que se contenga, además, una punibilidad agravada en el párrafo primero del número 1 del artículo 3.º. Si eso es así, repito, es decir, que no han entendido las modificaciones introducidas por la Ponencia, es lógico que algún enmendante diga que este párrafo rompe con la posibilidad de atenuación de las penas que se contienen en los artículos 8.º a 11 del proyecto de Ley.

Señorías, digo que no han entendido las modificaciones que se contienen en el texto del informe de la Ponencia porque esta agravación no se refiere a los delitos comprendidos y tipificados en el Capítulo II de la misma, es decir, de los artículos 8.º a 11. ¿A qué se refieren? Pues al resto de los delitos que, sin estar tipificados en esos preceptos, recoge el número 1, es decir, delitos tipificados y penados por el Código Penal, pero que, en virtud de ser cometidos por determinadas personas —número 1 del artículo 1.º—, en virtud, repito, de que son delitos comunes, pero cometidos con finalidad rebelde o terrorista, es lógico que tengan aquí una agravación, precisamente por esa finalidad rebelde o terrorista. Porque cuando el Código Penal tipifica y castiga los delitos que están recogidos en las distintas letras del número 2 del artículo 1.º, lo está haciendo considerando que el bien jurídico protegido en esos supuestos es la vida, la autoridad, la libertad, etcétera. Pero cuando se producen con finalidad rebelde y terrorista, el bien jurídico protegido, en primer lugar, no sólo es la vida de aquellos contra los que se atenta, no solamente es la libertad de aquellos a los que se secuestra o se detiene ilegalmente, no solamente es la propiedad de los bienes que se sustraen o sobre los que son cometidos incendios u otros estragos, sino que el bien jurídico protegido es precisamente la seguridad ciudadana, la seguridad y la estabilidad de un régimen democrático. Y ese bien jurídico protegido eclipsa de alguna manera al bien jurídico protegido recogido en el Código Penal. De ahí, lógicamente, las razones de la agravación de la pena.

Se trata, pues, de delitos de terrorismo, no de simples homicidios u otros delitos comunes. Por eso la agrava-

ción específica de la pena que en el párrafo primero del número 1 del artículo 3.º se contiene. Y no se diga que ya están suficientemente agravadas las penas, ya que este párrafo primero del número 1 del artículo 3.º no se aplica a los delitos tipificados y penados en el Capítulo II, artículos 8.º a 11.

Entramos, a continuación, en el tan debatido a dos bandas tema de la tentativa y frustración. Efectivamente, el texto del proyecto castigaba de la misma forma el delito consumado que el frustrado o la tentativa de delito. En virtud de la aprobación de una enmienda socialista se excluyó —luego explicaré las razones— la tentativa de esta igualación de penas. Pero se sigue manteniendo esa igualación en cuanto a la frustración y existen claramente sus motivos. Yo no voy a entrar aquí en las distintas teorías que ha hecho escribir miles y miles de páginas a la doctrina jurídico-penal sobre las llamadas formas imperfectas de comisión de los delitos, tentativa y frustración, o en aquellos países donde, a diferencia del nuestro, no existen diferencias entre la tentativa y la frustración, sino que se habla sólo de la tentativa, incluyendo en el concepto lo que nuestro Código Penal, artículo 3.º, separa de frustración. Se ha escrito, como digo, miles y miles de páginas. Hay infinidad de doctrinas y subdoctrinas sobre la base de justificar el porqué de la penalidad más reducida de estos supuestos.

Pues bien, las interpretaciones modernas tratan de relacionar esta punibilidad más rebajada por el hecho del ataque al bien jurídico protegido. De ahí que nuestro propio Tribunal Supremo, en recientes sentencias (que repiten la doctrina jurisprudencial sentada desde principios de siglo, en vigencia en otros Códigos Penales con relaciones similares), establece cómo las formas imperfectas de comisión de delito no son, al menos la frustración, posibles en los llamados delitos de mera actividad y delitos de resultado, porque el ataque al bien jurídico protegido, la creación de peligro se ha producido por la mera comisión, con independencia de su resultado. Si eso es así no sólo desde el punto de vista de una política correcta de lucha contra el terrorismo y las bandas rebeldes, sino desde el punto de vista de la más estricta concepción jurídico-penal, tenemos que llegar a la conclusión de que lo señalado en el párrafo segundo del número primero del artículo 3.º es correcto, porque estamos regulando una Ley en la que se persiguen los delitos de terrorismo y rebelión. ¿Cuál es el bien jurídico protegido por estos delitos? Y vuelvo al razonamiento anterior, ¿es el mismo bien jurídico protegido por los delitos comunes, en cuyo caso sí que se aplica esa diferencia entre delito consumado y delito frustrado, no es el bien jurídico protegido?

Hemos de llegar a la conclusión de que el bien jurídico protegido al castigar los delitos de terrorismo, no es sólo la vida, la propiedad, la libertad de las personas, sino que es la seguridad ciudadana, la estabilidad del Estado democrático, la pervivencia de nuestra propia sociedad. Ese es el bien jurídico protegido más relevante, y si esto es así, tiene sentido equiparar las penas del delito frustrado y del delito consumado, porque igualmente pone

en peligro y ataca frontalmente al bien jurídico protegido el que coloca una bomba en determinado lugar, con independencia de que por fallos de la misma explote o no, porque a partir de ese momento los ciudadanos que estén en ese lugar, o en otro parecido, saben que no pueden estar seguros, que están expuestos al ataque terrorista, que están expuestos a la comisión de delitos de terrorismo y la alarma se causa exactamente igual, desde el punto de vista de la trascendencia jurídico-penal de la misma. Causa el mismo terror y causa la misma alarma el que dispara contra un miembro de las Fuerzas de Seguridad del Estado, con independencia de que haya conseguido su objetivo o que por su mala puntería no lo haya conseguido, y si eso es así, es lógico que tanto el delito frustrado, es decir, que no ha acertado en su objetivo, como el delito consumado tengan la misma pena.

No hay que olvidar, por otra parte, que en esto seguimos una tradición recogida en los convenios internacionales, desde el de 1937 de Ginebra, sobre prevención y represión del terrorismo, que tuvo lugar, como SS. SS. saben, como consecuencia de un atentado que costó la vida al Rey Alejandro de Yugoslavia y al Ministro francés de Asuntos Exteriores —creo recordar que en la Costa Azul—, y que en su artículo 2.º consideraba como actos de terrorismo la mera tentativa, y ahí no se establecía diferencia entre tentativa y frustración, porque la mayor parte de los Estados firmantes, a diferencia de la legislación española, no establecían diferencia entre ellos. Consideraba —insisto— el artículo 2.º de este Convenio de Ginebra como acto de terrorismo la mera tentativa, porque esto estaba claro ya desde 1937, y era el sentir de las naciones contratantes y de las que posteriormente se adherieron a este Convenio sobre prevención y represión del terrorismo, que ya fueron conscientes de que algunas de las formas imperfectas de comisión del terrorismo producían el mismo ataque al bien jurídico protegido, con independencia de que se hubiera producido el resultado o no.

Desde nuestro punto de vista no ocurre lo mismo con la tentativa. No se produce la misma alarma que con la frustración. Por seguir con los ejemplos que anteriormente he expuesto, si una bomba se coloca en un lugar público y gracias a la actuación de las fuerzas de orden público es desactivada y no explota, o bien es detenido el que va a colocarla en el momento de ponerla, pero antes de haberlo hecho, es decir, si ha intentado cometer el acto terrorista, pero gracias a una actuación diligente de las fuerzas de seguridad no lo ha hecho; si el que va a disparar contra un miembro de las Fuerzas de Seguridad, antes de hacerlo es detenido y no termina todos los actos para la consumación del delito, no se produce la misma alarma, porque frente a la alarma existente —que alguna se produce— tiene la sociedad la convicción y la garantía de que existen unas fuerzas de orden público que han sabido y podido evitar que cometiera su delito el que estaba resuelto a realizarlo.

Por ello presentamos nosotros la enmienda, considerando siempre, desde el punto de vista de la política de la lucha contra el terrorismo y también desde el punto de

vista de la dogmática jurídico-penal, que el análisis de la gravedad del ataque al bien jurídico protegido no hacía oportuno castigar la tentativa con arreglo a las normas del Código Penal, pero sí igualar el castigo de la frustración con el castigo al delito consumado.

Nada más y gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Señor Presidente, solamente unas pequeñas matizaciones a la intervención del portavoz del Grupo Socialista. Yo creo que al menos en lo que a mí se refiere (porque sólo una parte muy pequeña de sus argumentos se han referido a la enmienda que yo mantengo y a la que he retirado), si he entendido perfectamente lo que se ha hecho en el trabajo de Ponencia, y no sólo lo he entendido, sino que lo he destacado, porque hasta cierto punto la transacción era entre lo que yo pedía de supresión de los dos apartados y el cambio de redacción que se ha hecho en función de la enmienda 182, aprobada, del Partido Socialista. Pero yo creo que aquí hay una cosa clara. He retirado la enmienda número 20, porque creo que se ha recogido el 90 por ciento de lo que yo pedía en cuanto al párrafo segundo de este apartado I y, en cambio, he dicho que me lo iba a pensar, pero que no retiraba todavía la enmienda número 19, porque creo que quizá se ha recogido, pero sólo parcialmente.

Efectivamente, se ha introducido el párrafo que dice «salvo que se encuentren tipificados en el Capítulo II de la misma», y en ese sentido no tendrían validez las argumentaciones de los artículos 8.º a 11 (que yo no las he hecho), en relación con el texto de la Ponencia, sino en relación con el proyecto inicial del Gobierno, y creo que es precisamente porque el señor portavoz asumía la validez de estas argumentaciones, es por lo que ha introducido la modificación en el texto de la Ponencia en función de esta enmienda del Partido Socialista. Pero sigue vigente lo que digo sobre la contradicción con las atenuaciones previstas en el artículo 6.º

En definitiva, en lo que a mí se refiere, los argumentos que me ha dado el portavoz del Grupo Socialista me confirman que debo retirar, y así lo he hecho, la enmienda número 20, pero que debo mantener, y así lo hago también, la enmienda número 19.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Decirle al señor Berenguer que tiene derecho a sostener sus argumentaciones en los fundamentos que quiera menos en la afirmación, reiteradísima, de que no hemos entendido. Hemos entendido perfectamente bien y hemos entendido bien porque sabemos leer. Le puedo garantizar que en el Grupo Mixto todos los Diputados sabemos leer y, además, le puedo decir que no somos como aquel pequeño Partido político

que consiguió dos escaños y mandó dos Diputados, uno porque sabía leer y el otro para vigilar a tan peligroso intelectual. (Risas.) Es decir, no somos eso; sabemos leer y hemos entendido.

Hemos oído también, con mucho respeto y con afecto, el discurso del señor Ruiz Gallardón, del Grupo Popular, y tengo que decir que me ha parecido la expresión parlamentaria del principio de «el Código Penal es mío». El Código Penal no es suyo. El Código Penal es del mundo entero; el Código Penal es de todos los ciudadanos españoles. Hay un principio fundamental que el señor Ruiz Gallardón lo conoce muy bien, que es el principio de proporcionalidad. A delito grave, pena grave, y aquí se imponen penas muy graves para delitos graves, tan graves que un párrafo primero dice que se impondrán en el grado máximo las penas correspondientes a los delitos comprendidos, etcétera, en su grado máximo, que el señor Ruiz Gallardón sabe lo que significa perfectamente, porque es Abogado en ejercicio. A delitos menos graves, penas menos graves, y a delitos frustrados, penas graves, porque el delito era grave, pero con la atenuación que supone, precisamente, la frustración.

No vale decir aquí, como decía el señor Berenguer, que es exactamente igual ametrallar, por ejemplo, un cuartel —no ha dicho exactamente eso—, y luego que el resultado sea éste o el otro; no. Si mañana se ametralla un cuartel en este país y el resultado es, afortunadamente, que no se produce el más mínimo herido, nos ponemos todos muy contentos de esa segunda parte, de que no haya ningún herido, no de la primera, de que se haya ametrallado el cuartel. Pero si el cuartel se ametralla y, además, se mata a los centinelas, al capitán y a no sé quién más, ese día nos ponemos todos muy preocupados y tristes porque no nos ha gustado nada el resultado. El sentido común impera en el juicio, y el Derecho penal es sentido común y si no, no es nada, señores Diputados. Si no se ha matado al capitán del cuartel, si no se ha matado al centinela, entonces la pena tiene que ser menor. Se ha producido una frustración y la pena, repito, será menor.

Nosotros podemos hacer aquí Leyes más bárbaras, como decía el señor Ruiz Gallardón, o menos bárbaras, como decía el señor Berenguer, pero podemos hacer Leyes bárbaras, y nosotros podemos y debemos avergonzarnos de que en este país pasen algunas cosas; podemos avergonzarnos de determinados delitos (que desearíamos que no ocurrieran), pero de lo que no debemos ni queremos avergonzarnos es de nuestras Leyes penales ante el mundo civilizado, y por eso tenemos que procurar aquí no hacer el ridículo ante el mundo diciendo que la frustración no tiene la más mínima importancia y que tiene que castigarse igual al delito frustrado que al no frustrado, porque lo de menos es el resultado.

Señores Diputados, antes decía mi compañero, el señor Vizcaya, que cuando alguien atenta contra un servidor del orden público, no es lo mismo que le mate o que no le mate. Yo digo, desde luego, que no lo es y si no pregúntele usted al servidor del orden público.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, en primer lugar, hago mía la réplica del señor Bandrés, puesto que la enmienda es la misma y los argumentos también son los mismos. Pero voy a añadir algo más. No es casual que el Código Penal distinga entre la consumación, la frustración y la tentativa.

En segundo lugar, si seguimos las teorías del señor Berenguer, habría que suprimir el artículo 3.º del Código Penal, habría que suprimir la tentativa de la frustración y de la consumación. ¿Por qué? Se dice que es que son delitos de terrorismo. Muy bien. A delitos de terrorismo, mayor pena, pena más grave. Ahora, el hecho de que sea un delito de terrorismo, con toda la gravedad que supone y la alarma social que produce, que, además, ya tienen pena más agravada —y estoy de acuerdo—, no significa que no se respete la diferenciación entre la consumación, la frustración y la tentativa; no significa que no se respete la diferenciación entre la consumación, la frustración y la tentativa; no significa que por el mero hecho de ser un acto terrorista, no sigan vigentes estos principios del Código Penal.

Pero es que hay más. Yo estoy de acuerdo con el señor Ruiz Gallardón, porque ustedes no distinguen la frustración de la consumación, pero si están haciendo referencia a la voluntad e intencionalidad del terrorista, deben distinguir entre tentativa, frustración y consumación. O sea, es más coherente la posición del señor Ruiz Gallardón y la del proyecto de Ley. Si aquí queremos castigar igual, se produzca o no el resultado perseguido por el terrorista, da lo mismo que se haya frustrado o que haya tentativa; da absolutamente igual. Si no queremos respetar el artículo 3.º del Código Penal, si no queremos respetar la diferenciación del grado de ejecución del delito, creo que ha sido más coherente la postura del señor Ruiz Gallardón. Castiguemos la intencionalidad del terrorista de igual forma, dé como resultado la muerte, por ejemplo, del servidor del orden, sea frustrada o simplemente se haya intentado. Porque fíjense, señorías, que el artículo 3.º del Código Penal, en su apartado tercero, dice que hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de esa ejecución por causa o accidente que no sea su propia voluntad de desestimiento. Si ustedes están pensando la intencionalidad independientemente del resultado, señorías, mantengan ustedes el texto del proyecto de Ley y hagan caso al voto particular del señor Ruiz Gallardón. Si, por el contrario, ustedes, en función del resultado, quieren graduar las penas o la gravedad que supone por la alteración social, por la alarma que produce el resultado, distingán si se produce o no ese resultado, y acepten la graduación que contempla el Código Penal en su artículo 3.º, al decir que la frustración se castiga con la pena inmediatamente inferior en grado.

Vuelvo a reiterar lo que decía el señor Bandrés. Señorías, al margen de todas las doctrinas o subdoctrinas que mencionaba el señor Berenguer, la norma social, la agre-

sión que soporta la sociedad en virtud de la cual reacciona, se vuelve y castiga al agresor, no es la misma alarma social, ni muchísimo menos —y les hablo como mínimamente entendido en la materia, es decir, en cuanto la vivo bastante de cerca—, no es la misma alarma social, repito, que se produce, por ejemplo, en la sociedad española cuando se atenta contra un servidor del orden y no se le logra matar, que cuando se le mata; o cuando se intenta robar un banco para recaudar fondos para la organización terrorista y no se consigue. Por eso está ahí el artículo 3.º del Código Penal, por eso hay esta distinción en el sistema de nuestro ordenamiento jurídico vigente y, por tanto, o ustedes son coherentes y eliminan el artículo 3.º del Código Penal, distinguiendo frustración, tentativa y consumación, o vamos a seguir, si quieren, siendo coherentes y aunque no se elimine este artículo 3.º, respeten el proyecto de Ley y el voto particular del señor Ruiz Gallardón.

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Yo, que si sé que singularmente el señor Bandrés sabe leer, y que lee muy bien, además, tengo que recordarle que también en el Grupo Popular sabemos leer, y no solamente los textos legales propiamente dichos, sino incluso la interpretación tradicional, reiterada y constante del Tribunal Supremo sobre los mismos.

A este respecto, y abundando en gran parte en las teorías expuestas por el señor Berenguer, y desde luego recogiendo la segunda parte de la argumentación del señor Vizcaya, tengo que decir que en esta Ley, la distinción entre frustración, tentativa y consumación del delito es de muy difícil encaje.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido, de modo general y reiterado, que los delitos de actividad y peligro no admiten, virtualmente, las formas imperfectas de ejecución, es decir, no admiten ni la frustración ni la tentativa. Si nosotros estuviéramos examinando, como decía el señor Berenguer, del Grupo Socialista, exclusivamente unos delitos comunes, entonces sería de aplicación el artículo 3.º del Código Penal, pero estando examinando, como hacemos, delitos de terrorismo y de rebelión, que son delitos que no se caracterizan por su resultado, sino que son delitos de peligro por cuanto que a lo que tiende el delincuente es a poner en peligro la situación democrática del Estado español, en una interpretación rigurosa jurisprudencial, el propio Tribunal no aplicaría el artículo 3.º ¿Qué es lo que pide, pues, el Grupo Popular? El Grupo Popular lo que pide sencillamente es que lo que es norma jurisprudencial, para mayor clarificación y evitación de confusión ciudadana, se transforme en norma legal.

Dicho lo anterior, en cualquier caso me parece evidente —y en el texto de la Ponencia se contienen unas manifestaciones hechas por este Grupo Popular— que aun en el supuesto de que se suprima la equiparación de tentativa y frustración, pero se mantenga, como se hace por el

Grupo Socialista, la equiparación de frustración y consumación, se debe modificar la regla que establece la penalidad de acuerdo con su propia sistemática. Me explico.

Si se mantuviera en su integridad la aplicación al presente caso de los tres supuestos contemplados en el artículo 3.º, tendríamos la pena señalada en su grado máximo para el delito consumado; para el delito frustrado la pena en un grado inferior, pero para la tentativa, en uno o dos grados inferior. Nosotros argumentamos a esto que si se incorpora la equiparación frustración igual a consumación, deberá subirse la penalidad de la tentativa, reduciendo la pena, en el peor de los casos, en un solo grado, nunca en dos. Esa es la segunda parte de la enmienda que yo defendí en Ponencia y quedó para su discusión en Comisión.

En resumidas cuentas, manteniendo como mantenemos que en este tipo de delitos terroristas y de rebelión no es jurídicamente aplicable el artículo 3.º según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por tratarse de delitos sustancialmente de peligro, sin embargo, estaríamos dispuestos a aceptar la equiparación de la frustración con la consumación y la reducción de la pena en la tentativa tan sólo en un grado, y no en dos como el artículo 52 del Código Penal establece.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente, he de comenzar manifestando mi perplejidad por las palabras del señor Bandrés. A más de agradecerle que me reconozca el derecho a expresar las opiniones que quiera, lo que tengo que decirle es que mis frases relativas a que había que leer y entender las modificaciones que se habían introducido en el párrafo 1 del número 1 del artículo 3.º en absoluto iban dirigidas a él, por una razón fundamental, porque el señor Bandrés, así como pide la supresión del segundo párrafo del número 1, no propone la supresión del párrafo primero del mismo número 1 del artículo 3.º Por tanto, si él estaba de acuerdo, porque no lo ha enmendado, con el texto del proyecto, difícilmente puedo haber realizado ninguna manifestación que a él le haya molestado en cuanto a imputación personal.

En cuanto a las opiniones manifestadas por el señor Vizcaya, nos hace una invitación a que reconsideremos nuestra postura y volvamos al texto del proyecto, equiparando la tentativa y la frustración. Bien, señor Vizcaya, si a usted esto le satisface más, si su postura ante la Ley va a quedar modificada porque en lugar de admitir el texto de una enmienda socialista volvamos al texto del proyecto, yo tengo que decir que el Grupo Socialista se lo pensará y como el añadir consenso y aportaciones de Grupos Parlamentarios a esta Ley, y especialmente del Grupo Parlamentario Vasco, puede considerarse importante, de aquí al Pleno tenemos tiempo para reconsiderar nuestra postura.

Aquí se ha hablado mucho por los señores enmendantes de la ruptura que supone el texto del proyecto de Ley

con el artículo 3.º del Código Penal. Pues bien, cuando se realizan estas manifestaciones no hay que olvidar que el propio Código Penal establece también algunos supuestos en los que estas rupturas se producen, no me refiero ya a los delitos de mera actividad o de peligro en los que no caben las formas imperfectas de comisión de delito, me refiero al tipo establecido en el artículo 143 del Código Penal vigente, en el que en un determinado tipo de delito, en concreto el del atentado contra el Jefe del Estado, se contiene una excepción a la regla general, y de la misma forma se castiga la frustración que el delito consumado.

Por tanto, no estamos haciendo ninguna Ley bárbara ni estamos introduciendo principios que rompan frontalmente con los propios de la dogmática jurídico-penal. Lo que estamos haciendo aquí, por encima de todo, es dotando al Estado de unos medios para defender a la sociedad, para luchar contra los delitos de terrorismo y rebelión, contra estas nuevas formas delictivas, fundamentalmente el terrorismo, propias de las sociedades avanzadas del siglo XX, que van encaminadas al ataque a la sociedad, al ataque a la estructura democrática de la sociedad, a la sustitución de la forma de Gobierno y de Estado que han elegido los ciudadanos libremente, y precisamente por razón de que se trata de ese tipo específico de delitos, de que el bien jurídico protegido es la defensa de la sociedad, la defensa de la seguridad ciudadana, precisamente por eso hay que modular las diferencias entre la punibilidad del delito frustrado, equiparándola a la del delito consumado.

Ante esta nueva forma delictiva, que nos ataca a todos y a cada uno de los ciudadanos españoles con independencia de las ideologías que tengamos, es obligación del Estado actuar con todos los medios a su alcance que respeten la Constitución y que respeten los principios fundamentales de nuestra sociedad, como hace el proyecto de Ley, que no rompe en absoluto ningún principio inmutable de la dogmática jurídico-penal, que no hace más que recoger algo que las legislaciones extranjeras y el propio Derecho Penal común español tienen establecido para algunos tipos específicos de delito. Porque el bien jurídico protegido no es la alegría o la indignación que nos pueda producir el que un delito se haya frustrado o consumado; el bien jurídico protegido lo rompe y lo ataca frontalmente la alarma que produce tanto la frustración del delito como la consumación del mismo. ¿Qué puede haber algún grado de diferencia en cuanto a la indignación, que no en cuanto a la alarma? En esto estamos de acuerdo, pero la indignación no es un bien jurídicamente protegido, sino que el bien jurídico protegido es la seguridad ciudadana y la estabilidad del Estado democrático, y a este bien jurídico protegido tendrán SS. SS. que convenir conmigo que se le pone en peligro y se le ataca frontalmente tanto con la frustración como con la consumación.

Con independencia de reiterar las palabras al Grupo Parlamentario Vasco sobre su intento de volver al texto del proyecto, el Grupo Popular ha realizado una oferta en cuanto a la tentativa, es decir, disminuir la punibili-

dad en un grado y no en uno o dos, como recoge el Código Penal. Quiero decir que en éste como en tantos otros puntos, el Grupo Socialista reflexionará de aquí al Pleno, y en aquel momento, o antes si fuera posible, dará una respuesta definitiva.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, solicito la palabra para una cuestión de orden, porque se ha puesto en mi boca algo que yo no he dicho, y como se reitera con una ligereza diga de mejor causa, quiero dejar claro que lo único que he manifestado es que la posición del Grupo Popular era más coherente.

Mi enmienda sigue siendo la supresión tanto de la tentativa como de la frustración en su equiparación a la consumación. Por tanto, señor Presidente, se me puede rebatir con toda clase de argumentos, me parece perfecto; pero lo que no admito es que se me diga que yo he pedido volver al texto. Quiero que quede bien clara la posición de mi Grupo. *(El señor Berenguer pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Ni el señor Vizcaya ha pedido nada, ni el señor Berenguer ha concedido nada, con lo cual estamos donde estábamos, que es en la votación de las enmiendas en relación con este número 1 del artículo 3.º

Votamos la enmienda número 19, del señor Rodríguez Sahagún, en relación con el primer párrafo del número 1.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Si les parece, seguidamente podríamos votar conjuntamente las enmiendas que se refieren a la supresión del segundo inciso, es decir, «de la frustración» tal como está en el texto, que serían la enmienda número 98, del señor Bandrés; la enmienda 124, del Grupo Vasco (PNV), y la enmienda número 223, del Grupo Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda número 123, del Grupo Vasco, referida al primer párrafo del número 1 del artículo 3.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada esta enmienda.

Votamos el voto particular del Grupo Popular, en relación con la inclusión de «la tentativa», junto con la «frustración», en el párrafo segundo del número 1 de este artículo 3.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada dicha propuesta.

Sometemos a votación el número 1 del artículo 3.º, en sus dos párrafos.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 1 del artículo 3.º Y, por tanto, susceptibles de debate en el Pleno las enmiendas números 19, del señor Rodríguez Sahagún; la número 98, del señor Bandrés; las números 123 y 124, del Grupo Vasco (PNV); la número 223, de Minoría Catalana, y el voto particular del Grupo Parlamentario Popular.

En el número 2 del artículo 3.º subsisten las enmiendas números 21, del señor Rodríguez Sahagún, y número 125, del Grupo Vasco (PNV), que ambas solicitan la supresión.

Tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Señor Presidente, la mía queda retirada en este momento.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Igualmente, queda retirada la mía.

El señor PRESIDENTE: Retiradas estas dos enmiendas, pasamos al debate del número 3 del artículo 3.º: Al mismo hay presentadas dos enmiendas que, manteniendo el texto, proponen la adición de determinados extremos: la enmienda número 66, del señor Pérez Royo, y la enmienda 126, del Grupo Vasco (PNV).

Tiene la palabra el señor López Raimundo en relación con la enmienda número 66.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Se mantiene para votación.

El señor PRESIDENTE: Señor Vizcaya, tiene la palabra para la defensa de su enmienda número 126.

El señor VIZCAYA RETANA: Lo que pretende mi enmienda número 126 es que la pena accesoria de inhabilitación especial que conlleva cualquier de los delitos comprendidos en esta Ley, en el supuesto de que quien cometa el delito ejerza función o cargo público, se refiera al supuesto de que dicho delito se hubiese cometido con motivo u ocasión del ejercicio de ese cargo o función, o con abuso del mismo. Es decir, entiendo que la inhabilitación especial solamente debe ser si ha hecho uso del cargo público que desempeña el presuntamente culpable para cometer el delito, o lo ha utilizado como palanca o instrumento para la realización del mismo.

En la Ponencia ya se discutió sobre la gravedad de estos delitos y cómo deben llevar consigo la inhabilita-

ción especial de la función o cargo público, aunque el desempeño de esta función o cargo público no se hubiese utilizado para la comisión de dicho delito, por el desdoro que supone la descalificación para aquellas personas que lo ejerzan, aunque —como decía antes— no se hubiese utilizado esa función o cargo público para la comisión del mismo.

Yo tengo mis dudas y por ello voy a esperar la contestación del Grupo Socialista, porque como no vengo a esta Comisión con posiciones sectarias ni dogmáticas, ni a mantenerlas a machamartillo, si me convencen sus explicaciones, sin más retiraría mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en relación con esta única enmienda número 126? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente.

Para mantener el texto del proyecto tal y como está redactado en el párrafo 3.

Nosotros creemos que la pena de inhabilitación especial para quien ostenta cargo o función pública, como pena accesoria que es puesta con carácter general hay que suponer que al igual que la mayor parte de las penas que se contienen en esta Ley, aparte de la inhabilitación especial, lleva aparejada, en el tipo penal específico, no solamente la inhabilitación especial, sino la inhabilitación absoluta en todos los supuestos cuando el delincuente ostentare el ejercicio o función pública, con independencia de que esa frase que se contiene en la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, número 126, se hubiera introducido o no. Es decir, todo funcionario o cargo público que cometa alguno de los delitos de esta Ley, además de la pena que tenga aparejada, llevará, en su caso, la inhabilitación especial.

¿Y por qué no solamente cuando se hubiera producido el abuso del mismo? Porque la frase que dice: «el delito cometido con ocasión del del cargo o función o con abuso del mismo», no viene, desde nuestro punto de vista, sino a enturbiar el hecho, a imponer ciertas limitaciones en cuanto a la aplicación de esta pena accesoria, y habrá que establecer una barrera muy sutil en cuanto a qué es el ejercicio de ese cargo o función y, en todo caso, el abuso del mismo para pensar si nos encontramos ante un supuesto de pena accesoria o no.

Nosotros pensamos que el texto del proyecto hace desaparecer estas posibles dudas interpretativas, esta diferencia entre qué actos se han cometido con ocasión del ejercicio del cargo o función y qué actos se han cometido abusando del mismo. es una labor interpretativa indudablemente ardua, y para evitar esa tarea adicional a los Jueces y a los intérpretes de la Ley, nos mantenemos en el texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, oída la

explicación del Grupo Socialista, anuncio la retirada de esta enmienda al párrafo 3 del artículo 3.º

El señor PRESIDENTE: Sometemos, pues, a votación, porque no tienen enmiendas los números 2 y 3 del artículo 3.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los números 2 y 3 del artículo 3.º

Sometemos ahora a votación la propuesta de adición contenida en la enmienda 66, del señor Pérez Royo, Grupo Parlamentario Mixto.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 66, del señor Pérez Royo, que podrá ser defendida en el Pleno.

En el artículo 4.º la Ponencia no ha introducido ninguna modificación; subsisten, pues, las enmiendas número 4, del señor Vicens, 22, del señor Rodríguez Sahagún, 99, del señor Bandrés, y 127, del Grupo Vasco, todas ellas solicitando su supresión. Con fórmulas diferentes, las enmiendas números 67, del señor Pérez Royo, y 224, de Minoría Catalana.

Tiene la palabra el señor Vicens para defender su enmienda número 4.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente.

Esta enmienda número 4 pretende la supresión de todo el artículo 4.º, como ha dicho la Presidencia, y paso a defenderla en nombre de mi Partido, Izquierda Republicana de Catalunya.

Ante todo, quiero decir que es una lástima que la Ponencia, que ha mejorado el artículo 3.º, 1, cuyo debate hemos terminado, distinguiendo entre «ejecución consumada» y «tentativa», persista en no distinguir entre los conceptos de «autor», «cómplice» y «encubridor», lo cual, en nuestro criterio, es una barbaridad jurídica, como nos lo parecía no distinguir entre «ejecución» y «tentativa», en el artículo que ahora ha quedado dictaminado.

Creo que el texto del artículo 4.º, tal como está en el proyecto de Ley, contradice un principio general de todos los Códigos Penales. Resulta que este artículo, de hecho, iguala a autores, cómplices y encubridores, por lo menos para una categoría de ciudadanos determinada, que es la categoría a la que se refieren los artículos 13 y 15 del Código Penal, citados en este artículo que ahora entramos a debatir, en todo lo que tenga relación con los delitos de terrorismo y de rebeldía. ¿A qué se refieren los artículos 13 y 15 del Código Penal, aludidos en este artículo 4.º? Sus señorías saben que se refieren a delitos cometidos por medios de difusión, imprenta, Prensa, radio, etcétera. Los artículos 13 y 15 pretenden en estos casos

Artículo 4.º

separar la autoría de los conceptos de complicidad y encubrimiento, porque en un delito de Prensa ¿quién es cómplice?, ¿cómo se puede llegar a definir con claridad esta figura en relación con la materia que ahora estamos tratando? Tal como han dicho otros enmendantes en sus justificaciones, se podría llegar hasta el vendedor de periódicos como cómplice de un delito de apología del terrorismo por medios de difusión; igual se podría llegar, tratándose de una emisora de radio, por ejemplo, a la mecanógrafa a la que se hubiere dictado un texto para que lo pasase a máquina. ¿Dónde se para el concepto de complicidad en estos casos? Muy oportunamente, los artículos 13 y 15 del Código Penal han previsto estas dificultades y no encontramos que haya ningún motivo para que el artículo 4.º de la Ley que ahora estamos debatiendo prescindiera de lo que dice el Código Penal sobre la participación a través de medios de difusión.

En todo caso se podría aceptar añadir al texto del proyecto, tal como pide la enmienda comunista a este artículo, el concepto de «los autores de los delitos de provocación o apología», porque en ese caso quedaría reducido el concepto a lo que es la definición de autor en el artículo 14 del Código Penal, en sus tres aspectos, que no es necesario citar porque SS. SS. conocen perfectamente. Pero tal como está literalmente el proyecto del artículo 4.º, tengo que repetir que, en nuestra opinión, es una barbaridad jurídica que de ninguna manera puede mantenerse en el texto de una Ley, por lo menos de una Ley que deba figurar entre las Leyes de los países con ordenamientos jurídicos normales, que distinguen entre autor, cómplice y encubridor.

Por esta razón, mantenemos la petición de supresión total de este artículo.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de su enmienda número 22 tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Gracias, señor Presidente.

Decía la Presidencia que en este artículo, la Ponencia no ha introducido ninguna modificación, por lo que, por tanto, subsiste el texto original del proyecto del Gobierno y subsisten las enmiendas.

Efectivamente, es de lamentar, como muy bien decía mi compañero el señor Vicens, pero subsiste el bodrio, porque es un auténtico bodrio jurídico lo que se hace en este artículo 4.º. Sí, es un auténtico bodrio jurídico, mal que le pese al portavoz del Grupo Socialista. Creo que es un bodrio jurídico, y, lo que es peor, va a hacer el precepto menos operativo en la práctica de cara a la intencionalidad de eficacia que parece que se pretende en cuanto a la persecución de los planteamientos de la apología del terrorismo. Es un bodrio jurídico porque, tal y como ha dicho perfectamente el señor Vicens, no es admisible igualar, ni sustantiva ni formalmente, la autoría con los cómplices y con los encubridores, y no es admisible, porque es un principio que quiebra los fundamentos de nuestro Derecho penal, pero que quiebra también los

fundamentos y los principios del Derecho penal universal. Pero es que, además de ser un bodrio jurídico y de esta quiebra, yo le digo que a la hora de la verdad va a hacer mucho más difícil y mucho menos operativa la persecución del delito de apología del terrorismo. Y lo va a hacer menos operativo, porque, como muy bien decía también el señor Vicens, se presta a un confusionismo de tal calibre que va a acabar incluido todo el mundo dentro del precepto que se pretende aprobar en estos momentos, desde la telefonista que recibe en un momento concreto un comunicado de la banda terrorista correspondiente, la mecanógrafa, como él decía, por supuesto el linotipista, el vendedor de periódicos, absolutamente todos; con lo cual, a la hora de la verdad, lo que va a ocurrir es que no va a haber procedimiento respecto a nadie.

Creo con sinceridad que, efectivamente, caben dos cosas: o la supresión del artículo, que es lo que nosotros pedimos, o la aceptación de los planteamientos combinados de la enmienda del Partido Comunista y la enmienda de Minoría Catalana; es decir, no sé por qué se incluye la palabra «provocación», salvo que se la haga sinónimo de la palabra «apología», porque el término «provocación» no está incluido; así pues, desde esa perspectiva, si se aceptara la inclusión de las palabras «los autores de», que es lo que propone la enmienda comunista, yo retiraría mi enmienda de supresión, aunque creo que sería más lógico, aceptando también lo que plantea Minoría Catalana, eliminar el término «provocación».

En todo caso, insisto, tal y como está este artículo, en el que la Ponencia no ha avanzado absolutamente nada, que considero que es un disparate jurídico, pero que es también una dificultad objetiva para avanzar en la persecución del delito de apología del terrorismo, entre tanto no haya una posición que nos permita cambiar de postura, mantenemos la enmienda para su defensa en Pleno y eventual votación.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés, para la defensa de su enmienda 99, tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

Para abundar en los mismos argumentos que han sido ya perfectamente expuestos por mis distinguidos compañeros del Grupo Parlamentario Mixto. Este artículo 4.º elimina del ámbito de aplicación de esta Ley lo que disponen muy justamente los artículos 13 y 15 del Código Penal. Los artículos 13 y 15 del Código Penal no son un adorno o un capricho del legislador, sino que tienen una función específica por la especialidad de los llamados genéricamente delitos de imprenta, que ahora, en la modernidad, se extienden también a la imprenta escrita o grabados, a la radiodifusión y a la televisión. Estos artículos determinan que en ese tipo de delitos no existen cómplices y encubridores, sino que sólo existen autores, y establecen lo que se llama la responsabilidad en cascada. ¿Quién es el responsable de ese delito como autor? El autor del texto en primer lugar; si éste no aparece, el

director de la publicación; si éste no aparece o no puede ser hallado, los editores, y, en último lugar, los impresores. Pero la responsabilidad de uno de ellos exime, naturalmente, a los demás.

Si se hace una aplicación estricta de este artículo 4.º, lo que impide la aplicación, a su vez, del 13 y del 15 del Código Penal, iremos al absurdo jurídico, que ha sido ya denunciado, de que curiosamente, y por poner un ejemplo distinto, las personas que hace pocos minutos estaban aquí filmando para Televisión Española unas imágenes estarían incumpliendo la Ley si aquí se produjera —o en otro lugar— un delito de provocación, como dice el artículo, de apología o cualquiera de los delitos comprendidos en la misma, y serían cómplices de ese eventual delito; pero lo serían también los iluminadores y los técnicos de la radio y de la televisión; es decir, sería un absurdo jurídico, y, señores Diputados, en Derecho lo que conduce al absurdo debe ser suprimido. Yo, desde luego, porque no quiero participar en esa especie de ridículo y de sensación de vergüenza que me causa aprobar una disposición como ésta, voy a mantener mi enmienda y, evidentemente, voy a votar el contra del texto.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 127 tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, en mi enmienda pido la supresión de este artículo 4.º. Las normas sobre responsabilidad criminal y, en concreto, los artículos 13 y 15 del Código Penal, forman parte del Título II del libro primero del Código Penal. El libro primero del Código Penal, según dice el sumario del texto oficial, son disposiciones generales sobre los delitos y faltas de las personas responsables y las penas. Hay que aceptar una primera conclusión: el artículo 4.º de la presente Ley deroga las normas generales de nuestro Código Penal en materia de responsabilidad criminal; es decir, se rompe la sistemática del Código Penal. ¿Por qué se rompe la sistemática del Código Penal? Es más, ¿hay necesidad de hacerlo? El artículo 12 de nuestro Código Penal dice que son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores, los cómplices y los encubridores. El artículo 13 del Código Penal, para conocimiento de SS. SS., dice que esta distinción entre autores, cómplices y encubridores, cuando se trata de delitos cometidos por medio de imprenta, grabado, radiodifusión, etcétera, no juega, porque sólo van a responder criminalmente los autores; sólo los autores. Esta podría ser la argumentación del Grupo Socialista: No me hablen ustedes del vendedor, del linotipista, de la mecanógrafa, porque son solamente los autores los que van a responder, de acuerdo con este artículo 4.º. Luego, señorías, eso ya lo dice el Código Penal. Es decir, si se me contesta diciendo que esta responsabilidad extendida a todos, que ustedes están diciendo que es amenazadora, que rompe la sistemática del Código Penal, no tiene razón de ser porque del artículo 13 se desprende que en estos delitos cometidos por medio de imprenta, radiodifusión, etcétera, responden solamente los

autores, yo me pregunto a su vez: En ese caso, señorías, ¿por qué introducen el artículo 4.º? ¿Por qué dicen que lo dispuesto en los artículos 13 y 15 no es aplicable al delito de apología? Porque después, en el transcurso del proyecto de Ley iremos examinando que en el artículo 11, al hablar de la apología de los delitos previstos en esta Ley, se establece como apología la alabanza o aprobación de hechos delictivos, el apoyo o ensalzamiento de la rebelión o de las actividades propias de una organización terrorista, a través de publicación, difusión, reportajes informativos, composiciones gráficas, etcétera.

¿Quién comete el delito? De acuerdo con el artículo 15, el autor o autores son los que realmente lo hayan sido del texto escrito o estampa publicados o difundidos. Si éstos no fueren conocidos, la responsabilidad se reputará a los directores de la publicación. En defecto de éstos, a los editores, y en defecto de éstos, a los impresores. Si la aplicación del artículo 15 del Código Penal también se exceptúa en este artículo 4.º díganme, señorías del Grupo Socialista que defienden, en este caso, el proyecto de Ley del Gobierno, cuando se produce, por ejemplo, un delito de apología de los que contempla el artículo 11 como tipos penales bastante mejorados respecto a los que establecía el proyecto de Ley, quién es el autor. Es decir, ¿quién va a responder criminalmente? Porque, si se dejase el libre juego del artículo 13 y del artículo 15, tendríamos claramente, y lo tendría el Tribunal sentenciador, la responsabilidad llamada en cascada, que sería: El que ha escrito el artículo ensalzando a la banda terrorista es el culpable. Es el autor. ¿Que no existe o no es conocido? En ese caso, es el director. ¿Que, a su vez, no es conocido? En ese caso, el editor y, a su vez, el impresor.

El artículo 4.º de esta Ley declara exentos de cumplimiento respecto a este tipo de delitos los artículos 13 y 15, con lo cual, ¿hasta dónde podemos llegar? Hasta el extremo de que se considere colaborador, cómplice, encubridor, cooperador o autor a cualquiera que participe en la difusión, en la grabación, en la impresión de cualquier actitud de ensalzamiento, alabanza, etcétera, de los supuestos que contempla el artículo 11; cualquiera. Fíjense que el artículo 14 del Código Penal dice que son autores los que toman parte directa en la ejecución del hecho; los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado. Pero claro, el artículo 14 está entre el 13 y el 15 y, por tanto, si se suprimen el 13 y el 15, es decir, si no se aplican a este tipo de delitos a los que estamos haciendo referencia, nos encontramos con que se puede considerar autor a cualquiera o, al mismo tiempo, al editor, al impresor, al director y al firmante del artículo. Aquí ya no existe la responsabilidad en cascada, que es un principio contenido en el Título II del libro primero del Código Penal; un principio general sobre la responsabilidad criminal de las personas que creo que aquí se deja en manos del Juez y del Tribunal sentenciador; se deja en sus manos el apreciar que la autoridad es extensible no solamente al firmante del artículo, sino también a cualquier persona que haya tenido parte, directa o indirecta, en la radiodi-

fusión, en la grabación, en la impresión, etcétera, de un texto, por ejemplo, laudatorio de los actos terroristas. Creo que esto es un gravísimo error. No perjudica nada la causa de la gravedad de esta Ley, no perjudica nada la causa de la dureza represiva de esta Ley respecto al terrorismo el hecho de que, cuando se trate de delitos de provocación o apología, sigan vigentes los principios generales sobre la responsabilidad criminal de las personas que contemplan los artículos 13 y 15 de nuestro Código Penal. No perjudica en absoluto. Por tanto, no entiendo la última razón del Grupo Socialista, porque no le quiero atribuir la intención de hacer responsables de un plumazo a culpables y a no culpables. No entra dentro de su filosofía; no entra dentro de su conducta; no entra dentro de su historia como Partido democrático.

Por tanto, ante la permanencia de este artículo 4.º, 1, manifiesto mi perplejidad porque sea el Partido Socialista, precisamente, el que exceptúe los principios generales de responsabilidad criminal de las personas para los supuestos de provocación o apología; manifiesto una gran perplejidad.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.)

El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente. Terminaba el señor Vizcaya haciendo mención de su gran perplejidad, pero quizá no sea la suya superior a la mía cuando se han oído determinadas manifestaciones con respecto al artículo 4.º que ahora estamos debatiendo.

La verdad es que tengo que confesar que, cuando lei este artículo 4.º y estudié cuáles eran sus antecedentes, las discusiones parlamentarias de sus antecedentes legislativos, pensé que iba a ser uno de los más pacíficos en cuanto a su aprobación. Era una vana ilusión la mía, pero no puede calificarse de pretenciosa y alocada porque, al fin y al cabo, este artículo 4.º es reproducción en casi todo —y luego dire en qué parte no lo es— del artículo 216 bis b) del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica de 4 de mayo de 1981, por la que se modificaban determinados preceptos del Código Penal y del Código de Justicia Militar, relativos a la rebelión y al terrorismo. En aquella discusión parlamentaria —creo recordar que este precepto no fue modificado, desde la presentación del proyecto hasta la aprobación definitiva por el Congreso, tras su vuelta del Senado—, única y exclusivamente se presentó una enmienda; una enmienda de un miembro del Grupo Parlamentario Centrista, el señor Fontán, que luego no fue defendida en el Pleno.

Es cierto que el artículo 216 bis b) solamente se refería a los delitos de provocación o apología de la rebelión, mientras que la única modificación —y ahí está el «casi» a que me refería antes— del artículo 4.º es que aquel principio, que a todas SS. SS. o a los Grupos Parlamentarios a quienes representaban les había parecido correcto cuando hacía referencia a la rebelión, ahora se aplica no sólo a la rebelión, sino también a los delitos de terrorismo. Luego están totalmente fuera de lugar determina-

das consideraciones que se han hecho; está fuera de lugar que se hable de que este precepto es un bodrio. No voy a entrar en la discusión —que fue frecuente en la anterior legislatura— de la acepción que a la palabra «bodrio» da nuestro Diccionario de la Real Academia de la Lengua. No se trata de ningún frito de sangre con cebolla ni de un guiso mal condimentado, que son las acepciones que, al menos el penúltimo Diccionario de la Real Academia de la Lengua, considera para la palabra «bodrio». Pero, en todo caso, lo que sí quiero decir es que si esto es un bodrio, igual bodrio habría sido el artículo 216 bis b), imputable a la Cámara anterior, a todos los Grupos Parlamentarios —y yo me atrevería a decir que, quizá, a quien tenía más responsabilidad que nosotros—, excepto, en todo caso, al señor Fontán, que fue el único Diputado que presentó una enmienda. Digo esto porque no me atrevo a hacer ningún juicio de intención —nada más alejado de mis pretensiones—, en el sentido de que SS. SS., que estaban de acuerdo en que se aplicara a los delitos de apología o provocación a la rebelión, no lo están en que se aplique también a los delitos de apología o provocación del terrorismo.

Por tanto, desde el punto de vista político, desde el punto de vista técnico es exactamente igual un precepto que el otro. No entiendo —y de ahí mi perplejidad al principio manifestada— que se puedan llevar las manos a la cabeza sobre tales pretensiones. No estamos alejándonos de las normas que, en cuanto a la determinación de las personas responsables, se establecen en el Código Penal. Lo que se está derogando, precisamente, por la importancia que hay que dar a los mecanismos del Estado y de la sociedad para la lucha contra la rebelión y contra el terrorismo, contra los delitos cometidos a través de la Prensa y de la imprenta, es la excepción que contienen los artículos 13 y 15. Porque SS. SS. tendrán que convenir conmigo en que no es lo mismo un delito, por ejemplo, de injurias o de calumnias publicadas en un medio de comunicación —y de ahí la existencia de los artículos 13 y 15— que un delito de provocación a la actuación de bandas terroristas o de provocación o apología de la rebelión. Lo que se hace al derogar, insisto, esta regla excepcional contenida en los artículos 13 y 15 es volver a las reglas normales del Código Penal sobre autoría y sobre personas criminalmente responsables de los delitos, que se regulan en los artículos 12, 14, 16 y siguientes. Luego no estamos confundiendo, en absoluto, la figura del cómplice ni la del encubridor con la del autor, porque de aprobarse este precepto —que insisto en que ya estaba aprobado anteriormente—, lo que ocurre es que los autores serán aquellos a los que se refiere el artículo 14, y serán también responsables los cómplices y los encubridores en virtud de la aplicación del artículo 12.

Se han buscado ejemplos para descalificar, desde mi punto de vista con poco acierto, el precepto que se discute, a cuál más estereotipado. A cada uno se le ha ocurrido una cosa. Unos dicen que con este artículo, la mecanógrafa que escribe el periódico va a ser responsable; otros, que la telefonista que recibe el recado; otros dicen en su

texto por escrito, ratificado en el día de hoy, que el vendedor de periódicos en los que se publica alguna apología del terrorismo, alguna provocación a la rebelión o al terrorismo será también criminalmente responsable. Señorías, a la hora de buscar ejemplos, todos los podemos encontrar. A mí se me ocurren algunos incluso tan ridículos como los de S. S. —no quiero arrogarme la pretensión de tener más capacidad de inventar cosas ridículas que SS. SS.—, lo que sucede es que ninguno de los ejemplos que se han puesto tienen en cuenta lo que establece el artículo 1.º del Código Penal en su nueva redacción. Es decir, que no hay delito —párrafo 2 del artículo 1.º— sin dolo o culpa. En consecuencia, ni la mecanógrafa, ni la telefonista, ni el que reparte los periódicos pueden ser castigados, porque hay inexistencia de dolo o culpa, aunque se apruebe este precepto.

Termino ya mi intervención solicitando un ejercicio de reflexión; solicitando que no se saquen las aguas de su cauce. Este es un precepto aplicado a la rebelión que ha estado en vigor desde el 4 de mayo de 1981; ha estado pacíficamente en vigor desde el 4 de mayo de 1981, si bien referido solamente a la rebelión. No tienen razón SS. SS. cuando echan las campanas al vuelo en contra de lo que puede suponer la aplicación de este principio que, al fin y al cabo, lo único que hace es derogar una regla excepcional que no ha sido pensada nunca para los delitos de apología o provocación del terrorismo o de la rebelión, sino que ha sido pensada para otro tipo diferente de delitos cometidos a través de la Prensa y de la imprenta —reglas establecidas en los artículos 13 y 15—, y lo que se hace precisamente con este precepto es volver a las reglas ordinarias del Código Penal, a las que SS. SS. en muchas ocasiones han recomendado volver.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Señor Presidente, para hacer una matización a la intervención del portavoz socialista. La palabra «bodrio», si la he aplicado es en el sentido de guiso mal condimentado, que es lo que entiendo que es este artículo. En todo caso, no vamos a hacer historia. Puede que la disposición anterior fuera igual de bodrio y que a todos nos corresponda responsabilidad, pero aquí estamos para mejorar la normativa, para mejorar la legislación.

En mi argumentación para la supresión he utilizado dos vías, una la confusión que se producía entre autores, cómplices y encubridores, a lo que ha contestado el portavoz del Grupo Socialista, y otra relativa —que recoge también una enmienda parcial de Minoría Catalana— a la supresión del término «provocación». Es decir, la confusión que introduce en este artículo la inclusión del término «provocación», a lo que no se ha referido para nada el portavoz del Grupo Socialista. Me gustaría conocer cuál es su posición a este respecto, porque de acuerdo con el artículo 216 bis, a) —no el bis, b). que él ha mencionado—, efectivamente, la provocación no es un delito, sino que aparece muy específicamente como provocación

al delito. Por tanto, entiendo que ahí hay una segunda parte que justifica también la supresión, que no ha sido contestada y que no me permite, por tanto, conocer cuál es la postura del Partido Socialista al respecto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Simplemente para indicar que no me cuesta ningún trabajo reconocer que no me acordaba que existía el artículo 216 bis, b), que lo acabo de contemplar en este momento y viéndolo me he acordado perfectamente de él. Precisamente, señor Berenguer, este es el mal ejemplo, porque este artículo 216 bis, b), y otros que se aprobaron entonces, son artículos y Leyes aprobados al amparo de circunstancias excepcionales. Esto, se acordará muy bien S. S., se hizo con el susto del 23-F, como esta otra Ley que estamos discutiendo ahora se ha hecho con el susto del asesinato de un Capitán de Farmacia. Son malas estas situaciones para legislar con serenidad y tranquilidad. Por eso, aquel artículo 216 bis, b), es un mal precepto y este artículo también lo es.

En cuanto a inventar cosas ridículas, no haga excesos de imaginación S. S., porque ya está inventado lo ridículo: el artículo 216 bis, b), y el artículo 4.º de esta Ley. Nada más ridículo que ellos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Muy brevemente, señor Presidente.

No me han convencido ninguna de las argumentaciones del señor Berenguer, pero en todo caso le diría que no es buen argumento la doctrina de los propios actos o las propias omisiones como modo de vincular para el futuro a los demás. La doctrina de los actos propios estamos viendo cómo se va cambiando todos los días; cómo posiciones mantenidas anteriormente ahora se trastocan. Por tanto, al Grupo Socialista y al señor Berenguer les recomendaría que no utilizaran esta actuación en situaciones diferentes, con motivos diferentes, como argumentación para decir: ahora, ustedes no pueden ir contra este artículo, porque es igual a aquel al que ustedes no presentaron enmienda. Si vamos por este camino y este es un argumento válido, fíjese S. S. la cantidad de Leyes, normas y preceptos en que podemos recordar al Partido Socialista lo que hizo con algo semejante o que dejó de hacer. Y creo que nadie ha intentado utilizar aquí como arma arrojadiza las posiciones anteriores. Estamos discutiendo esta Ley en junio de 1984 y, por tanto, el resto no es más que anécdota.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación que hacer en relación con estas intervenciones? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, en cuanto al tema de la provocación, a lo que efectivamente

no había contestado, por lo que pido disculpas, nosotros estamos de acuerdo con lo que quiere decir en la actualidad el artículo 4.º, si bien para mejorar, desde el punto de vista técnico, puesto que no existe como tal un delito de provocación, sino que es la provocación al delito, cambiaríamos el orden y ofreceríamos como enmienda transaccional la que dijera: «No será aplicable a los delitos de apología o provocación de los comprendidos en esta Ley...», con lo cual, ante la provocación realizada a través de la Prensa o la imprenta entrarían en juego las reglas normales de responsabilidad del Código Penal, no las excepcionales, pero no suprimiríamos la provocación de esta derogación de la excepcionalidad.

El señor PRESIDENTE: Si he oído bien, el texto quedaría así, con esta propuesta transaccional: «No será aplicable a los delitos de apología de los comprendidos en esta Ley o a los supuestos de provocación de los delitos comprendidos en esta Ley». No importa repetir si el texto prospera en calidad y en intelección de todo el mundo, sobre todo de los que lo van a aplicar luego, no de los presentes, que lo hemos entendido.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, como su predecesor en el cargo acostumbraba a decirnos, en términos jurídicos muchas veces hay que olvidarse de la estética por mor de la claridad, y como nos decía el señor Lavilla, el Código Civil cada vez que quiere decir el «causante» dice «el causante». Por tanto, estamos de acuerdo con esa fórmula aunque se produzca la repetición.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Esta fórmula mejora sustancialmente el texto de la Ponencia y, de alguna manera, evita la segunda parte de las argumentaciones que yo hacía. Por tanto, soy partidario de que se introduzca esta nueva redacción. Como no se recoge la primera parte, no puedo retirar mi enmienda en cuanto a la misma, pero entiendo que se debe incluir la fórmula, porque mejora sustancialmente el texto y evita lo que me parecía que era un supuesto absolutamente absurdo, que era considerar la provocación como delito autónomo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder, en primer lugar, a las votaciones de las enmiendas que se mantienen en relación con el artículo 4.º Si les parece, votaríamos conjuntamente las enmiendas que proponen la supresión de dicho artículo, la número 4, del señor Vicens; la 22, del señor Rodríguez Sahagún; la 99, del señor Bandrés, y la 127, del Grupo Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda 67, del señor Pérez Royo, de introducción del término «autores» en el texto del artículo 4.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 57.

Vamos a someter a votación la enmienda 224, de la Minoría Catalana.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, entiendo que con la nueva redacción que se ha dado está asumida la enmienda 224, de la Minoría Catalana, que lo que proponía era la supresión del término «provocación». Al haberse dado a la provocación, no en el sentido de delito autónomo, sino de una fase de producción del delito, de participación en el delito, puede entenderse, a mi juicio, que está subsumida en la enmienda transaccional.

El señor PRESIDENTE: Someteremos a votación la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista en relación con la enmienda 224, de la Minoría Catalana, y parcialmente con la enmienda 22, del señor Rodríguez Sahagún, cuyo texto sería el siguiente: «No será aplicable a los delitos de apología de los comprendidos en esta Ley o a los supuestos de provocación a los mismos lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Código Penal...».

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional y, consiguientemente, el nuevo texto del artículo 4.º del proyecto de Ley.

El señor VIZCAYA RETANA: ¿Se ha votado todo el artículo 4.º?

El señor PRESIDENTE: Al votar la enmienda transaccional, entiendo que se votaba con una nueva redacción del artículo 4.º, que se ha votado en contra por el señor Bandrés y por el Grupo Parlamentario Vasco.

El artículo 5.º sufrió una modificación en el informe de la Ponencia en relación con la declaración de ilicitud y disolución de asociaciones. Sin embargo, entiendo que se mantienen aquellas enmiendas que significan la supresión del artículo 5.º, salvo que ustedes digan lo contrario, que son las enmiendas números 5, del señor Vicens; 68, del señor Pérez Royo; 100, del señor Bandrés, y 128, del Grupo Vasco. El Grupo Parlamentario Popular mantiene voto particular de inclusión del término «coaliciones electorales» junto a las demás personas jurídicas y entidades que figuran en el artículo 5.º Minoría Catalana, al

Artículo 5.º

no estar presente, no sé si acepta el texto del artículo 5.º tal como lo ha informado la Ponencia.

El señor Vicens mantiene su enmienda número 5 y tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, este artículo 5.º, sobre declaración de ilicitud y disolución de asociaciones y otras personas jurídicas, yo lo había enmendado pidiendo su supresión a causa de que me parecía un caso característico de tipología penal abierta. Hay otros en esta Ley, y ya tendremos ocasión de referirnos a ellos. Pero en este caso creo que la modificación que ha sufrido este artículo en Ponencia ha eliminado de una manera importante, probablemente satisfactoria, este defecto. Por lo menos veo una diferencia muy seria entre «disolver asociaciones cuyos dirigentes o miembros activos condenados tuviesen vinculación a los referidos entes y hubiera sido esta vinculación declarada causalmente relevante», que es lo que decía el artículo 5.º del proyecto, y el texto actual. Porque, efectivamente, la expresión «causalmente relevante», que pretende tener una apariencia de cerrar la tipología delictiva, es una expresión sumamente vaga. ¿Qué quiere decir relevante? Yo veo en el nuevo texto, que dice: «comisión de delito inducida, amparada o encubierta por los referidos entes», una mayor precisión técnica en conseguir que la tipología no quede esfumada. Por esta razón retiro la enmienda que tenía presentada.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés tiene la palabra para defender su enmienda número 99.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, yo lamentablemente no puedo retirar la mía. Creo que el informe de la Ponencia mejora el primitivo texto. Lo creo honradamente; pero sigo pensando que el tratamiento penal de esta cuestión es insuficiente. La responsabilidad penal es un principio reconocido por todos, es una responsabilidad eminentemente individual. A mí me parece que va contra la seguridad jurídica hacer extensiva a colectivos, en principios legales, la sanción penal y, además, con una pena accesoria. Creo que en las circunstancias que aparecen en el precepto que tenemos a la vista, esa sanción penal que va dirigida contra alguno de los miembros de esa organización o de ese colectivo, que en principio es legal, podría extenderse a otros individuos de ese mismo colectivo, e incluso, si se apura la argumentación, podría llegar a procesarse a todos los miembros de una organización de este estilo que hubiesen colaborado positivamente, que hubiesen hecho trabajos que hubieran facilitado esa acción terrorista o esa acción subversiva, pero establecer nada menos que una especie de pena de muerte legal, porque la disolución de una asociación equivale a la pena de muerte física, salvando las diferencias, la desaparición del ente me parece una pena excesiva, una pena que en su regulación completa no establece las garantías suficientes y, al menos por ahora, voy a mantener esta enmienda para su votación.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para defender la enmienda número 128, del Grupo Parlamentario Vasco, el señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente. El artículo 5.º, tal como venía en el proyecto de Ley, imponía sanción a las sociedades o entidades con personalidad jurídica, etcétera, por el hecho de otro. En el artículo 5.º del informe de la Ponencia, lo que se hace es establecer con mayor claridad y precisión la relación causal o la relación de inducción, de amparo o de encubrimiento o cobertura de la asociación o entidad con el dirigente o miembro activo de organización terrorista condenado. A ver si me explico. Es decir, yo estoy de acuerdo con la filosofía del artículo 5.º, ahora bien, en vez de decir que cuando los dirigentes o miembros de dicha organización sean condenados o hubiesen utilizado con conocimiento de la misma su cobertura, etcétera, el Tribunal acordará la disolución o clausura de una asociación, ¿por qué no decir «o tipificar»? Es decir, la asociación, la organización o la persona jurídica, o centro colectivo de actividad política, cultural o social que indujese, amparase o encubriese, o con su conocimiento se utilizase su organización, su cobertura o sus medios materiales, a miembros activos de organizaciones, etcétera, será, previa declaración de ilicitud, declarada disuelta o clausurada. ¿Por qué tenemos que aprovechar que unos dirigentes, unos miembros de una organización terrorista sean condenados para después, a su amparo, ir a la declaración de ilicitud y clausura posterior de una asociación cuando no es lo que tipifica o lo que da lugar a la clausura el hecho de que pertenezcan a esa asociación, sino que la asociación haya prestado con conocimiento, con dolo, con culpa, su cobertura, sus medios a esos terroristas? Por tanto, mi opinión en estos momentos es la siguiente: o se suprime el artículo 5.º, porque esas asociaciones que amparen, encubran, etcétera, se encuentran, como cualquier persona física, en este caso persona jurídica, encuadradas en el artículo 1.º de esta Ley: que cooperen, colaboren o induzcan, etcétera, a actividades terroristas, o bien, si se mantiene, tipifiquémoslo por individualidad, no en cuanto a su relación con dirigentes o miembros que han sido detenidos; no, la asociación que con su conocimiento presta ayuda a los terroristas será, previa declaración de ilicitud, acordada su disolución o clausura. Creo que es lo más racional. Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón para defender, en nombre del Grupo Popular, su propuesta de adición.

El señor RUIZ GALLARDON: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, para mantener lo que ya se mantuvo en la Ponencia como deseo y voto particular del Grupo Parlamentario Popular, en el sentido de que, a nuestro juicio, a no ser que de una manera terminante, tanto aquí como en el Pleno, y a efectos interpretativos se diga sin lugar a dudas, puede quedar un vacío de peligroso

cumplimiento, y es lo siguiente: El artículo 5.º, que se refiere a la declaración de ilicitud y disolución de determinados entes y organizaciones, no sólo de asociaciones, que tienen personalidad jurídica, se refiere «nominatim» a organizaciones, asociaciones o personas jurídicas. Todos sabemos que la interpretación de la Ley penal es siempre una interpretación de carácter restrictivo y o se nombra de una manera específica o hay un criterio de la «mens legislatoris», traducido en la «mens legis» con toda claridad, en el sentido de a qué se está refiriendo, o puede darse el supuesto de que las coaliciones electorales que no tienen encaje en organización ni en asociación, porque no lo son, y que no son personas jurídicas, y de ahí la dificultad de la ilegalización de alguna de estas coaliciones electorales, queden al margen de lo establecido en esta Ley.

Nosotros entendemos que no padecería nada el propósito de este precepto incluyendo el término «coaliciones electorales» o que en cualquier supuesto o en cualquier caso, la expresión de la voluntad de las Cámaras, del Parlamento español, fuera terminante al respecto al objeto de que no quedara duda alguna de que también cuando los miembros de esas coaliciones electorales fueren sujetos sometidos a esta Ley y al tiempo fueran amparados o encubiertos por las referidas coaliciones electorales, podría acordarse la disolución, la puesta fuera de la Ley de las mismas. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Comenzando por el final, es decir, por contestar a la enmienda del señor Ruiz Gallardón, a los efectos que él mismo ha solicitado de que se aclare cuál es la «mens legislatoris», en este caso exclusivamente de este legislador en concreto, nosotros creemos que no es técnicamente oportuno incluir nominativamente a las coaliciones electorales.

Para ello hay que analizar dos cuestiones: en primer lugar, cuál es la naturaleza jurídica de la coalición electoral y, en segundo lugar, si en alguna de las expresiones que se utilizan en el texto del informe de la Ponencia están incluidas estas coaliciones electorales o una coalición electoral en concreto que todos tenemos «in mente».

En primer lugar, la naturaleza jurídica de las coaliciones electorales, como su propio nombre indica, es una naturaleza a la que se concede personalidad jurídica exclusivamente de forma transitoria, es decir, para todo lo relativo a la presentación de candidatos, comparencias durante el período electoral, realización de actos electorales, etcétera, pero que una vez concluido el proceso electoral y asignados los correspondientes puestos sometidos a elección, en ese momento concluye su personalidad jurídica que, como he dicho al principio, es transitoria. Otra cosas es que a algunas coaliciones electorales, una de ellas muy determinada, la que antes he dicho que tenemos todos en mente, precisamente su no legalización como organización política les haya inducido a continuar, por la vía de hecho, como organización política,

pero, desde luego, ya no es una coalición electoral, porque los sucesivos procesos electorales a los que se han presentado han concluido. Si esto es así, incluir las coaliciones electorales podría dar a entender que desde el momento en que se constituyen las coaliciones electorales hasta el momento en que desaparece su personalidad, por haber concluido el proceso electoral con todas las consecuencias del mismo, es cuando la actuación del Estado y la declaración de ilicitud, podrá exclusivamente proceder; porque estas coaliciones que fueron electorales en su momento, en el momento de presentación de la elección, y que luego continúan actuando como organizaciones políticas en estos momentos en que no hay procesos electorales, son cualquier cosa menos una coalición electoral.

Aclarado este primer punto, vamos a centrarnos en el segundo: si las coaliciones electorales que actúan por vía de hecho, una vez concluido el proceso electoral, pueden estar incluidas en algunos de los términos que contiene el artículo 4.º Desde luego, a nosotros, como intérpretes, nos nos queda la más mínima duda. Cuando se habla, en primer lugar, de organizaciones, cuando se habla de asociaciones —que pueden entenderse con o sin personalidad jurídica, porque para eso está la diferencia de personalidad jurídica—, o cuando se habla de ciertos colectivos de actividad política, está claro que la existencia de estas coaliciones electorales, que una vez concluido el proceso electoral continúan actuando por la vía de hecho, o estas asociaciones, de hecho sin personalidad jurídica, están claramente incluidas en el precepto del artículo 5.º

Estas son las razones que nos llevan a votar en contra de la propuesta del Grupo Popular. No son razones de política de lucha contra el terrorismo, porque en eso estamos de acuerdo con respecto a lo que arguye el señor Ruiz Gallardón. Son razones exclusivamente de técnica jurídico-penal, ya que podría dar lugar a interpretaciones no queridas por el Grupo enmendante el que se citara, precisa y escuetamente, aquí a las coaliciones electorales.

El señor Vizcaya ha propuesto una redacción diferente, comenzando por el final, con respecto al texto del artículo 5.º. Después de agradecer las palabras de todos los que me han precedido, manifestando su reconocimiento de que este precepto ha mejorado considerablemente con respecto al texto del proyecto, en virtud, entre otras cosas, de la aprobación de una enmienda socialista, quiero decir al señor Vizcaya que así, a bote pronto, su redacción no añade nada a lo que es el texto del informe de la Ponencia en estos momentos o, si lo añade, es algo más peligroso y va más allá de lo que pretende el propio artículo 5.º

El artículo 5.º trata de la disolución o clausura, en determinadas circunstancias, de los centros, organizaciones o asociaciones, entendiéndose que estas asociaciones o centros, y recogiendo la doctrina largamente aplicada y asumida por todo el mundo del abuso de la personalidad jurídica, no es que estén delinquiendo por sí, sino que están convirtiéndose en medios para la consecución y la

producción de delitos. Pues bien, si esto es así, evidentemente, basta con la redacción del propio artículo 5.º Pero podría darse una interpretación diferente a la propuesta del señor Vizcaya, y entonces sí se podrían producir las consecuencias que el señor Bandrés ha anunciado como peligrosas y que yo, personalmente, creo que no se pueden producir con arreglo al artículo 5.º Si se aceptase la redacción que propone el señor Vizcaya, a mi leal saber y entender, esto tendría como consecuencia que este tipo de asociaciones, organizaciones o centros, estarían incluidos en los artículos 173 y 174 del Código Penal, en cuyo caso sí que serían condenados por asociación ilícita no solamente los fundadores, directores y presidentes, sino también todos los miembros activos. Esto sobre lo que llamaba la atención y cuyo peligro apuntaba, si bien no de forma dogmática, el señor Bandrés, no se produce con la redacción actual del artículo 5.º, pero podría —y lo pongo como condicional— producirse con la enmienda del señor Vizcaya.

No estamos tratando un supuesto de tipificación de las asociaciones ilícitas, estamos tratando un supuesto relacionado con el tratamiento que el Código Penal da a los medios para la comisión del delito. Por ello, proponemos su mantenimiento en los términos actuales.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación las enmiendas al artículo 5.º

El señor Vega Escandón tiene la palabra.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, a la vista de las explicaciones del portavoz del Grupo Socialista, se retira la enmienda 209.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Quedan vivas las siguientes enmiendas: la número 68, del señor Pérez Royo; la número 100, del señor Bandrés, y la número 128, del Grupo Vasco, todas ellas solicitando la supresión del artículo 5.º

Sometemos a votación estas enmiendas.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 12.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas estas enmiendas.

Por último, la enmienda número 225, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, aunque en parte podemos considerar que ha sido aceptada por la Ponencia, la ponemos a votación en la parte en que no ha sido aceptada.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 12; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 225, de Minoría Catalana.

Votamos ahora el texto propuesto por la Ponencia para el artículo 5.º del presente proyecto de Ley.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 5.º Artículo 6.º  
Pasamos al artículo 6.º, atenuación de penas en el destitución con propósito de reinserción social. A este precepto quedan vivas, en las notas de la Presidencia, la enmienda 23, del señor Rodríguez Sahagún; la 129, del Grupo Vasco, y la 210, del Grupo Popular, que solicitan la supresión del artículo. Junto a ellas están la 69, del señor Pérez Royo; la 101, del señor Bandrés, y la 226, de Minoría Catalana, que proponen redacciones distintas para el mismo artículo 6.º Las restantes enmiendas que en su día fueron planteadas, la 185, 186 y 187, del Grupo Socialista, y la 130 y 131, del Grupo Vasco, entiendo que han sido asumidas en los apartados correspondientes por el informe de la Ponencia.

Por tanto, señor Vizcaya, tiene la palabra para defender su enmienda 129, de supresión del artículo 6.º, si desea mantenerla.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, nos encontramos en presencia de un artículo, el 6.º, que creo que es sumamente importante, que puede constituir, bien entendido y bien aplicado, un instrumento político de trascendencia para facilitar la reinserción social de personas que han estado integradas, que han cooperado o colaborado o que han sido cómplices o miembros de bandas terroristas.

La enmienda de supresión de mi Grupo no está fundamentada o basada en que creamos que no es necesaria la existencia de la reinserción social como instrumento para la búsqueda de salidas al fenómeno del terrorismo. Lo que sucede es que no estábamos de acuerdo con algunos puntos importantes de este artículo 6.º, que después se han ido modificando en el trámite de Ponencia al amparo de enmiendas parciales.

En todo caso, hay algo que, quizá, justifica nuestra enmienda a la totalidad, y es que aquí la reinserción social, la vía política que ello supone, aunque sea a través de instrumentos jurídicos como los que aquí se relatan, se condiciona a una colaboración, a una delación que nada tiene que ver con la reinserción. Es decir, para nosotros la reinserción social no es un propósito, sino que es un resultado, y ese resultado se puede obtener sin necesidad de establecer como condición «sine qua non» algunos de los aspectos que este artículo contiene. No me refiero, por supuesto, al abandono voluntario de las actividades delictivas ni a la presentación a las autoridades, pero sí, por ejemplo, al hecho de que el abandono produzca, necesariamente, la disminución de una situación de peligro si el delincuente hubiese coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables. Señor Presidente (y perdónenme la crudeza de mis expresiones), esto es un «do ut des»: a cambio de la delación, a cambio de la colaboración para impedir otros resultados dañosos o delictivos, hay una disminución de pena, hay un tratamiento favorable para el reo.

Creo que, fundamentalmente de cara a la reinserción social, independientemente de los delitos de sangre, como se relata en el número 2 de este artículo, el abandono

voluntario de las actividades delictivas y su presentación a las autoridades, pueden constituir los elementos clave en la reinserción social. Ligarlo, de la forma que lo hace el proyecto, tan vinculadamente a esa delación o a esa colaboración que, necesariamente, produzca la disminución o la evitación de la situación de peligro por él causada, o la producción de un estado dañoso, creo que es no entender muy bien por dónde avanza actualmente, por la vía del Derecho, en los caminos de la reinserción social; y también, quizá, es no entender muy bien la filosofía política de los supuestos terroristas que sean detenidos.

Por supuesto, con toda lealtad debería retirar esta enmienda de supresión, porque si el texto por lo menos, aunque sea defectuoso, puede servir como instrumento para la paz, para el abandono de las actividades terroristas por determinadas personas, o para evitar otros daños, no podría mi Grupo soportar la responsabilidad de haber mantenido una posición de rechazo total a vías que, aunque defectuosas, repito, pueden dar lugar a resultados beneficiosos.

Por tanto, señor Presidente, sin perjuicio de posiciones parcialmente referidas a algunos artículos, que haré constar después, mi Grupo, una vez hecha esta exposición, retira la enmienda de supresión del artículo 6.º

El señor PRESIDENTE: Grupo Parlamentario Popular, enmienda 210. Tiene la palabra el señor Vega Escandón.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, nosotros, en aras de lo mismo que acaba de manifestar al final de su exposición el señor Vizcaya, retiramos también nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Quedan, como textos distintos, la enmienda 69, del señor Pérez Royo, que se someterá a votación, y la enmienda 101, del señor Bandrés, que tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Voya tratar de este tema, evidentemente delicado y sumamente importante dentro de la Ley, que es el tema de la reinserción social, lo que el artículo 6.º llama «atenuación de penas en el desistimiento con propósito de resinserción social».

Yo me alegro mucho (lo tengo que decir aquí con sinceridad), de que se hayan retirado las enmiendas que propugnaban la desaparición pura y simple de este artículo 6.º, porque yo quiero decir aquí que apruebo el espíritu del precepto, pero con la misma sinceridad tengo que añadir que a mí no me gusta nada el artículo tal y como fue redactado originariamente, y no recuerdo en este momento si ha sufrido modificaciones, pero me parece que viene igual en el informe de la Ponencia. Y creo que puedo decir, sin ninguna petulancia, que alguna modesta experiencia política y profesional tengo en esta materia.

Hay que agradecer al legislador que haya hecho aparecer la expresión «reinserción social», que tanto trabajo cuesta a veces poner en ciertos medios de la Prensa, y que haya desaparecido el peyorativo «arrepentimiento» que aparecía en el texto italiano, del cual trae causa este

precepto, pese a las excelencias teológicas de la contricción si va seguida del propósito de la enmienda, que algunos altos políticos vienen proclamando. Prefiero «reinserción social», repito, que ese peyorativo y humillante «arrepentimiento» del que algunos se empeñan en hablar, sobre todo las primeras páginas de los periódicos.

Pero me parece que el precepto, que es bueno en sí, tal como viene redactado no es realista, no se ajusta a la realidad y, además, mantiene, cuando menos, dos exigencias que a mí me parecen exageradas, incluso alguna de ellas no compatible con preceptos constitucionales. Me estoy refiriendo a que para atenuar esas penas se establece en el apartado a) del párrafo primero del artículo 6.º que el sujeto haya abandonado voluntariamente las actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado. Pero es que el artículo 17, número 3, de la Constitución dice que nadie puede ser obligado a declarar, y, sobre todo, nadie puede ser obligado a declararse culpable. Yo creo que este mismo espíritu lo expresa mi enmienda, a mi juicio, de un modo mucho más correcto y mucho más ajustado a las exigencias constitucionales. No hay que obligar a la gente a confesar hechos, hay que obligarla a presentarse, a ponerse a disposición de la autoridad judicial —lo vamos a ver luego— con todas sus consecuencias, pero también con todos los derechos que asisten al detenido, en este caso al justiciable, que voluntariamente se haya presentado a la autoridad judicial.

También se exige algo sumamente grave, porque este precepto pide la delación, y la delación, señores Diputados, es una actuación humanamente indigna. Es una actuación que a nadie nos gusta. Es decir, yo pienso muchas veces que cuando la propia Policía recibe, dentro de sus funciones, una delación, está despreciando al delator; está aprovechándose del conocimiento que le proporciona, pero le desprecia profundamente; quizá más todavía que al propio delincuente. Yo creo que esta exigencia de confesar los hechos y de coadyuvar eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, no va a tener ninguna posibilidad de éxito. A esto no se va a apuntar, señores Diputados, absolutamente nadie, y el precepto pierde sentido, pierde contenido, no sirve para nada, no es realista, en definitiva.

¿Qué es entonces lo que nosotros pretenderíamos? Pues lo que aparece en mi enmienda. En ella se dice que haría falta que concurra alguna, no todas, de estas tres condiciones: en primer lugar, que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades, declarando libremente, del modo establecido en la Constitución y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este hombre hace así un acto positivo de voluntad, diciendo: «Yo termino de hacer lo que estaba haciendo, la colaboración que estaba ejerciendo. Tengo una sombra delictiva en mi comportamiento y me presento a la autoridad judicial y, ante ella, declaro libremente, del modo que me permiten la Ley de Enjuiciamiento y la Constitución». Esto es mucho más limpio y realista de lo que pretende el precepto.

En segundo lugar, yo digo que el abandono por el culpable de su vinculación criminal tiene que ser voluntaria —es una repetición, pero creo que es buena— y producto de la convicción de la inutilidad del empleo de la violencia en las relaciones sociales o políticas. Este es un elemento psicológico de muy difícil comprobación, pero muy importante, porque no hace falta que el que venga lo haga para obtener un lucro, para conseguir una mejor solución a su problema; hace falta —y me parece muy importante— que esté convencido de lo que estaba haciendo hasta ese momento no sirve para nada; no conduce a nada, y que en este momento y en este país se pueden defender sus convicciones sin necesidad de recurrir a la violencia.

Ese elemento psicológico interno que no aparece en el proyecto y que yo lo pongo en mi enmienda, me parece sumamente importante. Ya sé que es de difícil prueba, pero habrá que atenerse a lo que él mismo diga, a lo que él mismo escriba, porque, evidentemente, en los Juzgados tienen que hacerse constantemente la reflexión de si el mecanismo intelectual del delincuente se ajusta a la realidad, y eso lo hace mediante los actos externos. Actos externos que el antiguo delincuente, el hombre que quiere reinsertarse socialmente los va a hacer a través de sus manifestaciones públicas o privadas, del modo que sea más conveniente.

Finalmente, yo comprendo también que es bueno que se premie el que la actitud de estas personas evite o disminuya esa sensación de peligro o impida la producción de un resultado dañoso, diciendo: «Mire usted, en tal sitio hay una carga explosiva, quítenla antes de que explote, pero no me pregunten quién la ha puesto, quiénes eran mis antiguos compañeros, dónde tienen sus casas, dónde se esconden; no me pidan eso porque yo no quiero entrar en esa humillación, yo no quiero ser un delator, quiero ser un hombre que se reinserte socialmente». Este es el mecanismo que a mí me parece útil y válido.

Yo ya sé que mi palabra no va a servir probablemente para mucho; no ha servido ya en Ponencia y difícilmente va a servir ahora, pero quiero terminar diciendo que yo he hecho un esfuerzo enorme en esta enmienda. He hecho un esfuerzo, además, tengo que decirlo, solicitado por personas que tenían derecho a pedirme esto, y desde el propio Gobierno, y lo he hecho muy a gusto. Pero sentiría que eso cayera absolutamente en el vacío. Lamentaría que una experiencia política esencialmente válida y valorada muy positivamente por casi todo el mundo, no fuera tenida en cuenta a la hora tan importante y decisiva de redactar este precepto.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 69, del señor Pérez Royo, la someteremos a votación, al igual que la 226, de Minoría Catalana. ¿Algún turno en contra de esta enmienda 101, mantenida por el señor Bandrés? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, señoras y señores Diputados. Este es un artículo muy importante, algunas de SS. SS. ya lo han manifestado, y su

redacción requiere un ejercicio supremo de prudencia, como requiere también un ejercicio de prudencia todo debate que sobre el mismo se tenga.

Quiero agradecer públicamente, en nombre de mi Grupo Parlamentario, la postura no solamente de los enmendantes en aras a considerar que la aplicación de este artículo podría contener alguna consecuencia favorable para el logro de la paz en nuestro país (lo que les ha motivado a retirar sus enmiendas), sino también sus palabras, las del señor Bandrés, al que no le quepa duda que tanto yo como mi Grupo Parlamentario le reconocemos y valoramos muy positivamente todas sus actuaciones, no sólo la moderada defensa que ha hecho de su enmienda en el día de hoy, sino toda su labor en aras a conseguir la pacificación del País Vasco. Pero vamos a mantener el texto del informe de la Ponencia, que no puede producir las consecuencias desfavorables que el señor Bandrés ha manifestado.

Le agradezco igualmente el esfuerzo de precisión terminológica que ha hecho para que, de una vez por todas, no seamos arrastrados por una polémica que en Italia se ha producido acerca de una Ley denominada «de arrepentidos», puesto que no estamos aquí ante supuestos de arrepentimiento. El arrepentimiento ya lo regula el Código Penal en su artículo 9.º, número 9. Aquí estamos hablando de desistimiento con propósito de reinserción social. De la misma forma que hago esta aclaración terminológica y este reconocimiento, también rogaría que no se descalificara el propósito que contiene el precepto con términos tales como «delación».

Yo no voy a entrar en la discusión —no es el momento para ello— de si los ciudadanos tienen un deber de declarar, como les impone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, e incluso indirectamente el artículo 24 —creo que en su párrafo tercero— de nuestra Constitución; el deber de declarar, repito, todos los delitos de los que tuvieran conocimiento. Yo no voy a entrar en eso, ya que al fin y al cabo se trata de una obligación sin sanción y, como SS. SS. saben perfectamente, las obligaciones sin sanción son obligaciones morales. Pero sí quiero rogar que no se hable de delación en un precepto que no habla —y luego veremos por qué— en ese sentido de esa palabra.

Yo estoy convencido de que el abandono de las actividades terroristas o rebeldes no se va a producir especialmente por lo que diga la Ley. Yo creo que el abandono y el desistimiento se produce, fundamentalmente —y así lo ha resaltado el señor Bandrés—, por el convencimiento de que aquellos objetivos que se perseguían a través de actividades ilegales y violentas, o bien pueden conseguirse a través de la actuación política normal en un país democrático, o bien por el convencimiento de que esos objetivos no tienen salida y la lucha armada carece totalmente de sentido. Y ese es un convencimiento íntimo de cada desistido, de cada persona que desea abandonar la actividad terrorista, y que difícilmente puede tener reflejo en una norma de carácter penal. Pero si esto es así, el Estado no puede responder exclusivamente con los escasos medios que la legislación le concedía hasta el mo-

mento, en concreto el artículo 9.º, número 9, de nuestro Código Penal.

Cuando este proceso psicológico se produce, como se está produciendo, con la ayuda de muchas formaciones políticas, a las que yo desde aquí quiero rendir homenaje por su actuación, el Estado no puede permanecer quieto ante ello, debe facilitar que estos desistimientos, con ánimo de reinserción social, se produzcan. Esto es lo que intenta realizar el precepto que estamos debatiendo.

No podemos tampoco —y SS. SS. tendrán que convivir en ello conmigo— hacer borrón y cuenta nueva actuando como el bíblico padre de la parábola del Hijo Pródigo diciendo: «vuelve a mis brazos que aquí no ha pasado nada». Tiene que responder el Estado con normas claras, con normas que ayuden a lo que ya es una decisión previamente tomada, el abandono de las actividades terroristas o rebeldes por el convencimiento de que no conducen a ningún sitio, con normas tales como el artículo 6.º de este proyecto de Ley.

No hay que olvidar tampoco que este precepto tiene un antecedente en el artículo 174 bis, c), del Código Penal. Yo creo que la redacción de esta norma favorece mucho más los esfuerzos que desde la mayor parte de las formaciones políticas de este país se están haciendo en pro de la reinserción de todos aquellos que han llegado al convencimiento de que las actividades violentas no conducen a nada. Y da un avance considerable, puesto que si comparan SS. SS. el texto del artículo 174 bis, c), del Código Penal, con el artículo 6.º, verán que se está abriendo mucho más la mano, que se está facilitando el que se produzca esta reinserción con más profundidad de la que el precepto del Código Penal establecía.

Hay que tener en cuenta que existe una letra a) —que no se recogía en la legislación anterior— en la que se puede entender como circunstancia cualificativa para la graduación de la pena el abandono voluntario de las actividades delictivas. No es ningún problema ni vulnera la Constitución la exigencia de que confiese los hechos en los que hubiera participado, y digo que no la vulnera en absoluto ya que el artículo 17 dice que no puede imponerse a nadie la obligación de declarar, pero esto no es una obligación, sino una contraprestación que se realiza en este caso, dado que siempre queda la libertad de que el que se encuentre en esta situación pueda acogerse o no a lo que señala este precepto. Luego su libertad evidentemente se respeta. Lo que ocurre es que para acogerse a los beneficios que este precepto conlleva tiene que confesar los hechos en los que hubiera participado.

Voy a poner algún otro ejemplo y verán SS. SS. como no vulnera la Constitución esta exigencia de confesión. Según el texto de nuestra Constitución, nadie está obligado a declarar sobre su pertenencia a organizaciones políticas, sindicales o religiosas, pero, por ejemplo, a la hora de presentar la declaración sobre la renta, las cuotas que se paguen a organizaciones sindicales se deducen de la cuota o de la base. Es decir, el que quiera acogerse a esa deducción, lógicamente tendrá que decir que como pertenece a esta asociación sindical y ha pagado esas cuotas, tienen que deducírselo de la base. No está obligado a

ello, solamente tendrá que hacerlo si quiere acogerse a esos beneficios. Al igual que el que quiera acogerse a los beneficios de esa Ley puede, y tiene la facultad el Estado de exigirle —sin vulnerar por ello el texto constitucional— la confesión de los hechos.

En cuanto al tema de la identificación o captura de otros responsables, no hay que olvidar que en la letra b), del número 1, se establecen varias alternativas. No es una acumulación de exigencias la que se contiene en este precepto para que entre en juego la disminución de la pena, sino que son distintas alternativas. En primer lugar, que hubiera evitado —y por cierto, aprovecho para resaltar el error que se contiene en el texto impreso del informe de la Ponencia que dice «avanzado» donde debería decir «evitado»— o disminuido sustancialmente de la situación de peligro. En segundo lugar, que hubiera impedido el resultado dañoso, y, en tercer lugar, que hubiera coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

Es decir, son tres circunstancias alternativas las que se pueden dar, incluso me atrevería a decir que no es preciso una declaración y una inculparción correcta, y de ahí que no sea exacto utilizar el término «delación» (porque como SS. SS. saben, la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua exige la acusación concreta a un miembro de haber realizado algún acto delictivo), sino que podría buscarse algún supuesto en el que, sin necesidad de acusar a nadie, se hubiera coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

Insisto en que son varias las circunstancias a las que se puede acoger quien esté convencido de que la actuación violenta no conduce a nada y quiera reinsertarse en la vida social normal no violenta, y precisamente porque son varias las posibilidades, y porque el Estado tiene la facultad de pedir, a cambio de la concesión de los beneficios de la Ley, que la actuación de esa persona produzca la disminución de la situación de peligro, impida el resultado dañoso, o bien la realización de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, precisamente por eso es por lo que nosotros mantenemos —y quizá sea mucho más positivo para la adecuada inserción social de los delincuentes— el texto del proyecto, insistiendo en que son distintas las alternativas.

Hay experiencias —y se ha mencionado la italiana— que han sido positivas, con independencia de ciertas polémicas marginales que no tienen nada que ver con el texto de esta Ley. Hay experiencias muy positivas de preceptos, no del todo similares, pero sí que pretenden lo mismo en la lucha contra el terrorismo, enmarcados en la lucha contra el terrorismo, enmarcados en una política de puertas abiertas a todo aquél que quiera abandonar voluntariamente la actividad delictiva. Y, además, si produce alguno de los efectos relacionados en el apartado b), tanto mejor para el Estado y para la lucha antiterrorista. En este marco es en el que hay que interpretar este precepto, para el que solicitamos el voto favorable.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, brevísimamente quiero agradecer sinceramente, lo digo porque creo que estamos en un tema importante, al señor Berenguer y a su Grupo la delicadeza con que está tratando esta cuestión. Además, quiero decir que yo creo que estamos en el buen camino, y por eso me atrevo a pedir —ahora que estamos a tiempo— un esfuerzo de reflexión al Grupo mayoritario sobre este tema. Porque podemos hacer todos una contribución hermosa y positiva a la paz, o podemos constituirnos en unos auténticos fracasados. Yo, como tengo que hablar con mi verdad, con la que yo creo, tengo que decir que el texto actual nos conduce mucho más a la segunda de las posibilidades que a la primera de ellas.

Comprendo que se pueden hacer muchos esfuerzos de hermenéutica y de lo que se quiera para decir que aquí no se pide la delación. Efectivamente, es cierto —me adelanto a decirlo— que no se piden las tres condiciones a la vez, sino que una de ellas ya constituiría una circunstancia en este caso atenuante para la graduación individual de la pena. Pero hay un apartado b) del número 1 que dice: «...coadyuvando eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables». Me refiero simplemente al sentido común de los presentes para que se den cuenta de lo que esto significa. Repito, dice: «...coadyuvar eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables». Cada uno que lo llame como quiera, pero esto, señores Diputados, es la delación. Esto es dar datos suficientes y eficaces para que un antiguo compañero sea capturado, sea cogido y sea conducido a la presencia judicial, pasando primero por la policial.

A mí me parece muy difícil distorsionar la realidad de las palabras para buscar otras interpretaciones. Estamos ante algo que está llamado al fracaso. Se me dice que hay que confesar. No hay que confesra, hay que declarar, y hay que hacerlo con libertad, porque cualquiera que haya tenido más de un sumario entre las manos de aquellos antiguos de Orden Público, hoy la Audiencia Nacional, relativos a delitos llamados «terroristas», sabe perfectamente que esta es una racional explicación a un fenómeno que se reproduce constantemente. Cuando un activista cae en manos de la Policía, inmediatamente pone la responsabilidad de todo por lo que se le acusa sobre personas ausentes, que no están en ese momento.

Nos encontramos con que estos futuros reinsertados sociales pueden ser personas que hayan tenido actividades, a las cuales se les impute muchas más de las que realmente hayan tenido. En este precepto, ¿qué quiere decir «confesión»? Si me admitiesen que «confesión» es decir: mire usted, yo no he intervenido en el suceso a, b, c, d; es decir, hacer una declaración exculpatoria, estaría conforme, pero «confesión», en la concepción policial que inspira, de alguna manera, a esta Ley —porque esta Ley tiene la impronta policial, la impronta del Ministerio

del Interior, aunque proceda del Ministerio de Justicia—, significa confesar positivamente; es decir: yo he participado en el atraco a tal banco. Insisto: si a mí se me dijese que en la «mens legislatoris» —o como se llame, porque no sé hablar en latín— «confesar», es decir: no he actuado en ese hecho concreto que se me imputa, yo estaría de acuerdo, porque sería declarar de acuerdo con la Constitución, artículos 17 y 24. Pero no lo veo claro, porque yo creo que aquí «confesión» significa otra cosa, significa la confesión en el sentido positivo de la misma.

Finalmente, tengo que decir que me extraña también que haya empeño en no introducir este elemento psicológico de la íntima convicción, que es el más importante, porque todo lo demás no tiene importancia. ¿Es que pensamos que puede haber reinsertados sociales a la fuerza o nos interesa que los haya por pura conveniencia? Esto va a dar lugar a picarescas. Yo puedo decir que en los grupos actuales; en lo poco que se ha hecho hasta el momento, no ha habido ni una sola recaída, digamos, en el delito. ¿Por qué? Porque los que han venido lo han hecho convencidos de que aquel camino no era el bueno; de que aquel camino había que rectificarlo y lo han rectificado, yo creo que a tiempo.

¿Qué nos interesa? ¿Establecer reinsertados a la fuerza o establecer reinsertados por conveniencia? Es decir, porque esto es mejor y porque luego a lo mejor nos van a hacer... Creo que ya se me entiende.

Alguien aquí —si se me permite una pequeña ironía— ha hablado antes de los contratos, el «do ut des», yo te doy para que tú me des, etcétera; efectivamente, eso se llama en Derecho romano «contratos innominados», y yo diría que con el texto actual estamos ante un contrato innominado, pero simplemente porque lo que se pide son cosas que no tienen nombre.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Simplemente, señor Presidente, para contestar al señor Bandrés que, evidentemente, en la letra del número primero se exige la confesión de los hechos en que hubiere participado; en absoluto se exige la confesión y aceptación de todos y cada uno de los hechos por los que fuera buscado, por los que estuviera perseguido. Evidentemente, no se produce ninguna conculcación de precepto constitucional alguno, ya que el que se acoja a la letra a) puede confesarse autor de haber participado en algunos hechos por los que es perseguido, pero declarar que en otros no ha tenido ninguna participación y, por tanto, si eso es así, no vemos por qué en ese supuesto no se puede aplicar la letra a) del número 1 del artículo 6.º

El señor PRESIDENTE: Retiradas las enmiendas que solicitaban la supresión del artículo 6.º, sometemos a votación las que proponen textos alternativos al artículo 6.º Como son textos diferentes, las votaremos por separado. En primer lugar, la enmienda número 69, del señor Pérez Royo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Enmienda número 101, del señor Bandrés.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Enmienda 226, de la Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstención, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 226, de la Minoría Catalana.

Sometemos a votación el artículo 6.º del proyecto de Ley, donde se corregirá en la letra b) la palabra «avanzado» por la palabra «evitado».

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 6.º

Artículo 7.º Vamos a concluir la sesión de hoy con el artículo 7.º, en el que, según el informe de la Ponencia, aceptando las enmiendas números 6, del señor Vicens; 24, del señor Rodríguez Sahagún; 70, del señor Pérez Royo; 102, del

señor Bandrés; 132, del Grupo Vasco; 188, del Grupo Socialista, y 227, del Grupo de la Minoría Catalana, proponen a la Comisión la supresión del artículo 7.º Queda, por el contrario, como no aceptada, la enmienda 211, del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor Vega y Escandón.

El señor VEGA Y ESCANDON: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Sometemos a votación la propuesta de la Ponencia que supone la supresión del artículo 7.º del proyecto de Ley.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la propuesta de supresión del artículo 7.º

En relación con el artículo 6.º, recuerdo que pueden defenderse en el Pleno las enmiendas 69, del señor Pérez Royo; la 101, del señor Bandrés, y la 226, de Minoría Catalana. No hay enmiendas a defender en el Pleno en relación con la supresión del artículo 7.º

Continuaremos el martes próximo, a las diez y media de la mañana, con el artículo 8.º del proyecto de Ley.

Se levanta la sesión.

*Era la una y cuarenta minutos de la mañana.*

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**